

Capítulo 61. Ejercicio de la Abogacía

§ 721. Admisión al ejercicio de la profesión—Mediante examen

Desde la fecha de la aprobación de esta ley sólo serán admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran:

(1) Ser mayor de edad, de intachable conducta moral y reputación y dign[os] de ser admitid[os] al ejercicio de la abogacía. El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinará mediante reglamento la forma en que se investigará, evaluará y determinará si el candidato cumple con este requisito.

(2) Haber residido en Puerto Rico por lo menos durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se radique la solicitud de admisión, entendiéndose que de este requisito estarán exentas aquellas personas domiciliadas en Puerto Rico que durante el año precedente a la fecha de su solicitud estuvieren cursando sus estudios de abogado fuera de Puerto Rico.

(3) Haberse recibido de abogado en una universidad aprobada por la American Bar Association y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que cuando el aspirante se hubiere graduado de abogado en una universidad extranjera, se faculta al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, en uso de sus [sic] discreción, determine si dicha universidad cumple con el equivalente de los requisitos que se exigen de las universidades aprobadas por la American Bar Association, único caso en el cual se considerará suficiente el diploma así recibido; Disponiéndose, además, que a los efectos de este inciso el Colegio de Derecho de la Universidad de Puerto Rico se considerará como aprobado por la American Bar Association.

(4) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico establezca.

El Tribunal Supremo establecerá, en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la sec. 726 de este título, el número de miembros que integrarán la Junta Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar.

Los miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades,

corporaciones públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a una dieta por cada día en que presten servicios como miembros de la Junta. El Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta.

Todos los miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje en que realmente incurran en el desempeño de sus deberes oficiales como miembros de tal Junta.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 1; Junio 19, 1961, Núm. 72, p. 154, sec. 1; Junio 13, 1966, Núm. 31, p. 162; [Junio 22, 1975, Núm. 46](#), p. 119, art. 1; [Julio 12, 1979, Núm. 101](#), p. 258.

HISTORIAL

Referencias en el texto.

La referencia a la "aprobación de esta ley" en el párrafo introductorio es a la Ley de Junio 10, 1939, Núm. 17.

Enmiendas

—1979.

Inciso (1): La ley de 1979 suprimió "de veintiún años" después de "Ser mayor" en la primera oración.

—1975.

Inciso (1): La ley de 1975 enmendó este inciso en términos generales.

Inciso (4): La ley de 1975 eliminó este inciso relativo a la presentación de un informe favorable de la Comisión de Reputación de Abogados.

Inciso (5): La ley de 1975 redesignó el anterior inciso (5) como (4) y sustituyó "Sufrir" con "Someterse".

—1966.

La ley de 1966 suprimió en el inciso (5) "escrito y oral" que aparecían a continuación de "un examen".

—1961.

La ley de 1961 suprimió la disposición relativa a la admisión sin examen y adicionó disposiciones relativas a la Junta Examinadora.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Junio 22, 1975, Núm. 46.](#)

Cláusula derogatoria.

El Título de la Ley de Junio 10, 1939, Núm. 17, clasificada bajo las secs. 721 a 726, 740 y 741 de este título, declara:

"Para regular la admisión de abogados al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, y para otros fines; para derogar la Resolución Conjunta Núm. 28 de 1919, 'Para autorizar a todos los ciudadanos de los Estados Unidos residentes en Puerto Rico que hubieren aprobado algún curso de derecho de acuerdo con las leyes anteriores para que puedan terminar su carrera de abogado de acuerdo con la ley que había en vigor en la época en que aprobaron los exámenes del primer año'; para derogar la Ley Núm. 45 de 1917, 'Disponiendo la admisión de personas que cumplan ciertos requisitos al ejercicio de la profesión de la abogacía, y para otros fines'; y para derogar la Ley Núm. 38 de 1916, 'Determinando reglas para el ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico', según ésta quedó enmendada por la Núm. 45 de 1917, la Núm. 91 de 1925, la Núm. 78 de 1928, la Núm. 56 de 1930 y la Núm. 1 de 1933."

Sin embargo, la única referencia a derogaciones en el texto de esta ley aparece en la sec. 9 de la misma, la cual dispone que "Toda ley o parte de ley en conflicto con la presente, queda por ésta derogada."

Bajo estas circunstancias, parece que las siguientes leyes mencionadas en el Título de la Ley de Junio 10, 1939, Núm. 17 se considerarían derogadas:

Ley de Abril 12, 1917, Núm. 45, p. 233, y la R.C. Núm. 28 de Junio 20, 1919, p. 799, que contenían las disposiciones especiales indicadas en el título antes copiado; y

La ley general que reglamentaba la práctica de la profesión de abogado, Ley de Abril 13, 1916, Núm. 38, p. 92, según fue enmendada por la Ley de Mayo 20, 1925, Núm. 17, p. 135; Ley de Agosto 22, 1925, Núm. 91, p. 681; Ley de Abril 20, 1927, Núm. 12, p. 131; Ley de Abril 25, 1927, Núm. 29, p. 173; Ley de Mayo 11, 1928, Núm. 78, p. 533; Ley de Abril 18, 1929, Núm. 24, p. 175; Ley de Abril 28, 1930, Núm. 56, p. 413; Ley de Abril 27, 1932, Núm. 32, p. 265; Ley de Marzo 21, 1933, Núm. 1, p. 183.

Ley anterior.

Con anterioridad a la ley de 1916 citada ante, las disposiciones que reglamentaban la práctica de la profesión de abogado estaban comprendidas en la Ley de Marzo 8, 1906, p. 1, según fue enmendada por la Ley de Marzo 14, 1907, p. 165, y en la Ley de Marzo 9, 1911, Núm. 51, p. 174. La sec. 11 de la ley de 1916 dispuso que "Todas las leyes anteriores sobre la materia quedan expresamente derogadas".

La sec. 11 de la ley de 1906 expresamente derogó las Leyes de Enero 31, 1901, p. 112 y la Ley de Marzo 1, 1902, p. 54.

Asignaciones.

La sec. 3 de la Ley de Junio 19, 1961, Núm. 72, dispone:

"Se asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estadual, la cantidad de cinco mil (5,000) dólares para el pago de las dietas y los gastos de viaje a que se refiere el apartado 5 de la sección 1 de la Ley núm. 17, de 10 de junio de 1939 [inciso 5 de esta sección], según queda enmendado por esta ley. En el presupuesto funciona del año fiscal 1961-62 y en años sucesivos, se consignarán fondos necesarios para estos pagos."

Disposiciones especiales.

La Resolución del Tribunal Supremo de Mayo 15, 1985, dispone:

"En nuestra función rectora constitucional de reglamentar los requisitos y trámites referentes a la admisión y el ejercicio de la abogacía, estimamos de rigor un pronunciamiento reiterando la norma y práctica siempre reconocida del carácter público de los expedientes individuales de los abogados, accesibles, previa solicitud escrita, a persona con interés legítimo.

"Toda certificación sobre información contenida en un expediente o récord oficial individual obrante en la Secretaría que existe de todo abogado admitido al ejercicio de la profesión es de carácter público. Ese expediente, se origina mediante solicitud de un aspirante al Tribunal Supremo al amparo de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939 [esta sección]. Dicho expediente contiene la documentación y datos relativos y pertinentes al trámite de admisión y el cumplimiento de los demás requisitos legales y reglamentarios necesarios, inclusive las certificaciones oficiales de la Junta Examinadora sobre la aprobación o no de la reválida. Al mismo se suman autorizaciones al ejercicio de la notaría, decretos y otras providencias de importancia emitidas por el Tribunal con relación a cada abogado. Desde cualquier perspectiva —legal, reglamentaria y oficinesca— el carácter de documento público, bajo custodia de la Secretaría, es incuestionable.

"El expediente individual de cada abogado goza de las características de que son formados por documentos que por ley y reglamento se requiere sean llevados y mantenidos como constancia o evidencia del descargo de este Tribunal de su facultad de reglamentar el ejercicio de la abogacía. La etapa de solicitud formal inicial, la publicación de edictos, resultados de reválida, recomendación sobre buena reputación y juramento son constancias de requisitos que es menester perpetuar. La naturaleza pública de que está revestida la abogacía impide cualquier otra conclusión.

Contrarreferencias.

Admisión de abogados, véase la Regla 12, Reglamento del Tribunal Supremo, Ap. XXXI-A de este título.

Reglamento de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, véase el Ap. VII-B de este título.

ANOTACIONES

1. En general.
2. Ley anterior.
3. Incompatibilidades.

4. Prerrogativa del Tribunal Supremo.

1. En general.

Una corporación o persona no autorizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico a ejercer la abogacía no puede postular ante la Warner Lambert Indus. Dev. Corp. v. Comision Indus. De P.R., [111 D.P.R. 842](#), 1982 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 1982).

Estando el bar de abogados centralizado en Puerto Rico, la admisión de un abogado por la Corte Suprema autoriza al abogado así admitido a postular en todas las cortes, así como en las juntas o comisiones insulares que ejercitan funciones cuasi judiciales. Guerrero v. Tribunal de Apelaciones de Contribuciones, [60 D.P.R. 241](#) (1942).

Ejercicio ante el anterior Tribunal de Apelación de Contribuciones, véase Guerrero v. Tribunal de Apelaciones de Contribuciones, [60 D.P.R. 241](#) (1942).

2. Ley anterior.

La admisión al ejercicio de la abogacía es función judicial. Es facultad inherente a la Rama Judicial, no sujeta a control legislativo alguno, determinar los requisitos que deben cumplir y las cualidades que deben reunir los que soliciten licencia para el ejercicio de la abogacía. Ex parte Sanjurjo, [55 D.P.R. 54](#), 1939 PR Sup. LEXIS 428 (P.R. 1939).

Las disposiciones de la sec. 1 de la Ley Núm. 1 de 1933 constituyen condiciones mínimas fijadas por el poder legislativo, que en nada obligan a la Corte Suprema. Esta conserva su facultad inherente y estatutaria de fijar las condiciones y requisitos que deberán cumplir los que soliciten licencia de abogado. Ex parte Sanjurjo, [55 D.P.R. 54](#), 1939 PR Sup. LEXIS 428 (P.R. 1939).

Los estatutos sobre admisión a la abogacía son válidos mientras no invadan el derecho de la judicatura a determinar quiénes, y bajo qué circunstancias, podrán postular ante las cortes y a fijar las cualidades que deberán reunir los que deseen admisión. Las cualidades y conocimientos que especifican se considerarán como que fijan el mínimo y no como determinantes de los límites más allá de los cuales la judicatura no podrá pasar. Son limitaciones impuestas no a la judicatura y sí a los individuos que solicitan admisión. Ex parte Sanjurjo, [55 D.P.R. 54](#), 1939 PR Sup. LEXIS 428 (P.R. 1939).

A los efectos de la sec. 2 de la Ley Núm. 38 de 1916, según fue enmendada por la Núm. 1 de 1933, el Tribunal Supremo acepta como acreditadas, en cuanto a las de los Estados Unidos, las universidades o escuelas de derecho aprobadas y clasificadas "Clase A" por el Consejo de Educación Legal de la American Bar Association. Ex Parte Luis Ramos., [53 D.P.R. 372](#), 1938 PR Sup. LEXIS 363 (P.R. 1938).

Aspirantes al ejercicio de la abogacía que comenzaron sus estudios en colegios de derecho cuyos graduados el Tribunal Supremo haya admitido a examen y obtuvieron sus diplomas con anterioridad al 24 de junio de 1938 en que se estableció la norma para determinar las universidades o escuelas de derecho acreditadas a los efectos de la sec. 2 de la Ley Núm. 38 de 1916, según fue enmendada por la Núm. 1 de 1933, y en la lista de las cuales escuelas acreditadas aquéllos no figuran, serán admitidos a examen. Ex Parte Luis Ramos., [53 D.P.R.](#)

[372](#), 1938 PR Sup. LEXIS 363 (P.R. 1938).

La Legislatura, al referirse en el inciso 1.º de la sec. 2 de la Ley Núm. 29 del 1927 a títulos o diplomas adquiridos por enseñanza libre en la forma y bajo las condiciones acostumbradas en "algunas Universidades del estado en Europa o en la Universidad de Puerto Rico", tuvo en mente un plan de estudios libres a virtud del cual personas que asisten o no a sus cátedras se matriculan en dichas universidades y se van examinando periódicamente asignatura por asignatura ante un tribunal de catedráticos de la propia universidad, con sujeción a los mismos programas que rigen para el curso regular de estudios, y cuando las aprueban todas toman los exámenes de grado teórico y práctico, recibiendo si los pasan el diploma que los autoriza al ejercicio de su profesión. Por tanto, un estudiante por curso libre que aspire al ejercicio de la abogacía y presente un título no adquirido en esas condiciones ni en universidad que sostenga un plan de estudios semejante, no tiene derecho a ser admitido a exámenes al amparo del mencionado precepto de ley. Ex parte José Rodas García, [45 D.P.R. 146](#), 1933 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 1933).

Si bien el poder de admitir aspirantes al ejercicio de la abogacía es inherente a las cortes de justicia y puede ejercitarse sin sujeción a las reglas fijadas por la Legislatura, sólo estarán justificadas las cortes para prescindir de dichas reglas en casos en que concurran en el petionario cualidades verdaderamente extraordinarias de experiencia y sabiduría. Ex parte José Rodas García, [45 D.P.R. 146](#), 1933 PR Sup. LEXIS 33 (P.R. 1933).

Aquel que amparándose en el disponiéndose final de la sec. 4 de la Ley Núm. 78 de 1928, enmendatoria de la Núm. 17 de 1925, interese ser admitido al ejercicio de la abogacía en los tribunales insulares, debe acreditar que posee diploma de abogado expedido por universidad acreditada. Ex Parte Cayetano Coll Cuchi Jr., 44 D.P.R. 19, 1932 PR Sup. LEXIS 673 (P.R. 1932).

Una parte que, estudiando en la Universidad de Puerto Rico, abandone su asistencia al plantel y continúe sus estudios obteniendo un certificado de curso libre, no está dentro de la excepción a que se refiere el disponiéndose de la Ley Núm. 24 de 1929 y no tiene derecho a ser admitido sin examen. Ex parte Igartúa, 41 D.P.R. 360, 1930 PR Sup. LEXIS 463 (P.R. 1930).

La facultad de admisión de abogados al ejercicio de la profesión es más del poder judicial que de otro poder. Boneta Ex parte, 39 D.P.R. 154, 1929 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 1929).

Procede denegar solicitud sobre admisión al ejercicio de la profesión sin examen fundada en la Ley Núm. 17 de 1925 cuando el petionario, de acuerdo con dicha ley, no acredita que su título de abogado es de universidad acreditada. Ex parte De Azúa, 35 D.P.R. 162, 1926 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1926).

El hecho de haberse admitido a examen personas que presentaron títulos de abogado de determinada universidad no obliga al Tribunal Supremo a seguir admitiéndolos si posteriormente se llega a la conclusión de que tal universidad no es acreditada. Ex parte De Azúa, 35 D.P.R. 162, 1926 PR Sup. LEXIS 37 (P.R. 1926).

Un estudiante libre que aprobó en 1911 el primer curso de la abogacía ante el tribunal creado por la ley de 1906 y que amparándose en la Resolución Conjunta Núm. 28 de 1919 aprobó en 1923 y 1924 los dos cursos subsiguientes ante el tribunal creado por la Ley Núm. 35 de 1916, sec. 3, debe pasar, además, el examen de reválida ante el tribunal creado por la sec. 2 de

dicha Ley Núm. 38 de 1916, para poder ser admitido al ejercicio de la abogacía. Ex parte Huertas, 33 D.P.R. 825, 1924 PR Sup. LEXIS 374 (P.R. 1924).

De acuerdo con la sec. 3 de la ley determinando reglas para el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, de 8 de marzo de 1906, enmendada por Ley Núm. 51 de Marzo 9, 1911, sólo será aprobado el que en la calificación general haya obtenido un promedio de 75 por ciento en cada uno de los cursos, y por tanto la obtención de 75 puntos en algunas de las asignaturas no releva de sufrir nuevos exámenes de las mismas. Ex parte Negrón, 22 D.P.R. 140, 1915 PR Sup. LEXIS 379 (P.R. 1915).

3. Incompatibilidades.

La formulación de normas que regulen las incompatibilidades para el ejercicio de la práctica privada de la profesión, incluyendo la notaría, por abogados empleados por una agencia del Gobierno, dentro y fuera de las horas laborables, corresponde a cada agencia en particular. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1979.

Ante la ausencia de normas expresas que regulen el ejercicio de la práctica de la profesión, incluyendo el ejercicio del notariado, durante y/o fuera de horas de trabajo regulares, corresponde al Primer Ejecutivo determinar la existencia o no de incompatibilidades para el ejercicio del notariado por un funcionario que pertenezca a su Gabinete. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1979.

Corresponde a cada Jefe de Agencia del Gobierno fijar las normas en cuanto a los abogados en el Servicio Público que continúan ejerciendo la práctica de la notaría al ingresar a trabajar en dicho Servicio. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1979.

No existe precepto legal, reglamentación o norma administrativa que prohíba o regule expresamente el ejercicio de la práctica privada de la profesión, incluyendo la notaría, por abogados que son empleados de la Rama Ejecutiva del Gobierno. Op. Sec. Just. Núm. 8 de 1979.

4. Prerrogativa del Tribunal Supremo.

Se permite tomar el examen de reválida del 3, 4 y 5 de septiembre a los egresados de la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos como medida a completar del proceso de evaluación sobre la acreditación de dicha institución, debiendo quedar claro que los candidatos en cuestión no cumplen con los requisitos que establece esta sección; y que la decisión de admitir a éstos a tomar el examen de reválida es uno de carácter exclusivo, de naturaleza excepcional y no constituye precedente de clase alguna. In re De Derecho, [143 D.P.R. 818](#), 1997 PR Sup. LEXIS 441 (P.R. 1997).

Corresponde exclusivamente al Tribunal Supremo de Puerto Rico, en el ejercicio de su poder inherente, admitir abogados a postular ante los tribunales y órganos cuasi judiciales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Warner Lambert v. F.S.E., [111 D.P.R. 842](#) (1982).

La facultad de autorizar el ejercicio de la abogacía ha sido siempre prerrogativa exclusiva del poder judicial. Este poder reside en las cortes y tribunales de la Isla según la Carta Orgánica, correspondiendo al Tribunal Supremo, como el más alto de dichos tribunales y cortes, ejercitarla con exclusión de los demás. Guerrero v. Tribunal de Apelaciones de Contribuciones,

[60 D.P.R. 241](#) (1942).

§ 722. Admisión al ejercicio de la profesión—Admisión sin examen

Toda persona admitida a ejercer la abogacía en la Corte Suprema de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos, o del Distrito de Columbia, o en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, que hubiere estado ocupada activamente en el ejercicio de la abogacía durante dos (2) años o más, incluyendo por lo menos un año de ejercicio en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico y que cumpliere con los incisos (1), (2), (3), y (4) de la sec. 721 de este título, podrá ser admitida a ejercer en las cortes de Puerto Rico, sin examen, dirigiendo al Tribunal Supremo de Puerto Rico, una solicitud escrita haciendo constar bajo juramento todos los requisitos exigidos por las secs. 721 a 726, 740 y 741 de este título, y presentando prueba al efecto.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 2, ef. 90 días después de Junio 10, 1939.

HISTORIAL

Codificación.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

Contrarreferencias.

Reglamento del Tribunal Supremo; Admisión de abogados, véase la Regla 12, Ap. XXXI-A de este título.

ANOTACIONES

1. En general.

El Tribunal Supremo tiene el poder inherente para fijar las condiciones y requisitos que tiene que cumplir todo aspirante a una licencia de abogado en Puerto Rico, e igualmente tiene la facultad inherente de reglamentar la conducta de la profesión. Ex parte López Santiago, [147 D.P.R. 909](#) (1999).

Los requisitos establecidos por la Legislatura en la Ley para Regular la Admisión de Abogados al Ejercicio de la Profesión en Puerto Rico no limitan al Tribunal Supremo, siendo dicha legislación sólo directiva y no mandatoria. Ex parte López Santiago, [147 D.P.R. 909](#) (1999).

Un examen de las disposiciones del Reglamento del Tribunal Supremo relativas a la admisión al ejercicio de la abogacía revela que no existe en el mismo una disposición que regule la admisión por reciprocidad. Ex parte López Santiago, [147 D.P.R. 909](#) (1999).

Procede denegar la petición de admisión sin examen cuando del expediente se demuestra que el examen de reválida fue tomado en dos ocasiones sin aprobarse en ambas instancias aún

cuando se accede a que se conteste en inglés. Ex parte López Santiago, [147 D.P.R. 909](#) (1999).

Ninguna persona, ya sea un estudiante o un graduado de la Universidad de Puerto Rico, tiene como "derecho adquirido" el de ser admitido al ejercicio de la abogacía sin previo examen. Ex parte Sanjurjo, [55 D.P.R. 54](#), 1939 PR Sup. LEXIS 428 (P.R. 1939).

2. Ley anterior.

Para ser admitido al ejercicio de la abogacía sin examen de acuerdo con la Ley Núm. 78 de 1928 es necesario demostrar que se es ciudadano americano, que se ha practicado por lo menos durante cinco años con anterioridad a la vigencia de dicha ley en el bufete de un abogado en ejercicio y que se es graduado de una universidad acreditada Ex parte Rebollo, [46 D.P.R. 259](#) (1934).

La sec. 4 de la Ley de Marzo 8, 1906, enmendada por la Ley de Marzo 14, 1907, autorizando la admisión de un abogado al ejercicio de la profesión sin examen en los casos expresamente designados, debe ser interpretada restrictivamente por ser una excepción a la regla general vigente de que sólo podrán ser admitidos a postular como abogados los que demuestren su suficiencia mediante examen. Ex parte Collazo, 20 D.P.R. 448, 1914 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1914).

Al Tribunal Supremo compete el declarar si la práctica—en bufete de abogado autorizado—a que se refiere la sec. 4 de la Ley Núm. 78 de 1928 es suficiente para convencer de la capacidad del peticionario. Boneta Ex parte, 39 D.P.R. 154, 1929 PR Sup. LEXIS 30 (P.R. 1929).

De acuerdo con la Ley Núm. 17 de 1925 para que el Tribunal Supremo pueda admitir a alguna persona al ejercicio de la profesión sin previo examen, ha de estar satisfecho por la prueba que se le suministre que la misma ha practicado como abogado en bufetes de abogados autorizados para el ejercicio de su profesión. López, 34 D.P.R. 740, 1925 PR Sup. LEXIS 311 (P.R. 1925).

De acuerdo con la sec. 4 de la Ley de Marzo 8, 1906, enmendada por la Ley de Marzo 14, 1907, para que un abogado pueda ser admitido al ejercicio de la profesión sin examen, es necesario, entre otros requisitos, que pruebe satisfactoriamente que ha trabajado activamente como abogado durante dos años o más, incluyendo por lo menos un año de ejercicio en el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico, por lo que no es suficiente la prueba si no se refiere a trabajos en dichos dos años y sí sólo a un período de ellos, o si se refiere a trabajos hechos por el peticionario en asuntos cuya representación también tenía otro abogado y en los cuales la intervención del peticionario pueda haber sido meramente nominal. Ex parte Collazo, 20 D.P.R. 448, 1914 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1914).

§ 723. Admisión al ejercicio de la profesión—Autorización por cortesía para comparecer en casos especiales; admisión del Secretario de Justicia

Las secs. 721 a 726, 740 y 741 de este título no se interpretarán en el sentido de prohibir al Tribunal Supremo de Puerto Rico el autorizar por cortesía a cualquier abogado de buena reputación ante la Corte Suprema de cualquier estado o territorio de los Estados Unidos o del Distrito de Columbia que visite el Estado Libre Asociado, para comparecer como tal abogado ante las cortes del mismo en casos especiales; ni de incluir a la persona debidamente autorizada para desempeñar los deberes de Secretario de Justicia, pudiendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico admitir sin examen a dicha persona a ejercer en las cortes estatales.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 3, ef. 90 días después de Junio 10, 1939.

HISTORIAL

Codificación.

"Isla" fue sustituida con "Estado Libre Asociado" e "insulares" fue sustituida con "estadales", a tenor con la Constitución, y "Fiscal General de Puerto Rico" fue sustituido con "Secretario de Justicia", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 6.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

Contrarreferencias.

Admisión de abogados, véase la Regla 12, Ap. XXXI-A de este título.

§ 724. Admisión al ejercicio de la profesión—Juramento; certificado de admisión

Siempre que el Tribunal Supremo en cualquiera de los casos especificados anteriormente resuelva admitir a una persona al ejercicio de la profesión de abogado, hará que dicha persona preste ante el mismo juramento para sostener y defender la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de Puerto Rico y de cumplir bien y fielmente con los deberes de su profesión, y una vez que dicho juramento haya sido prestado ordenará que se expida al interesado un certificado de admisión, el cual será el documento acreditativo de su autoridad para el ejercicio de su profesión de abogado en el Estado Libre Asociado.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 4, ef. 90 días después de Junio 10, 1939.

HISTORIAL

Codificación.

"Isla" fue sustituida con "Estado Libre Asociado", a tenor con la Constitución.

§ 725. Admisión al ejercicio de la profesión—Registro de abogados

El Secretario del Tribunal Supremo llevará un registro de los abogados que hayan sido admitidos a practicar ante las cortes de Puerto Rico, el que deberá ser firmado por la persona admitida al entregársele el certificado de admisión.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 5, ef. 90 días después de Junio 10, 1939.

HISTORIAL

Codificación.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

ANOTACIONES

1. Expedientes de abogados admitidos.

Los expedientes individuales de los abogados que se encuentran en la Secretaría del Tribunal Supremo son de carácter público y están accesibles a las personas con interés legítimo, previa solicitud escrita. In re Caracter Publico De Los Expedientes Originados En Solicitudes De Admision Al Ejercicio De La Abogacía, [116 D.P.R. 412](#), 1985 PR Sup. LEXIS 96 (P.R. 1985).

Toda certificación sobre información contenida en un expediente o récord oficial individual obrante en la Secretaría del Tribunal Supremo, que existe de todo abogado admitido al ejercicio de la profesión, es de carácter público. Esto incluye el trámite de admisión al ejercicio de la profesión, certificaciones de la Junta Examinadora sobre la aprobación o no de la reválida, autorización al ejercicio de la notaría, decretos y otras providencias de importancia emitidas por el Tribunal con relación a cada abogado. In re Caracter Publico De Los Expedientes Originados En Solicitudes De Admision Al Ejercicio De La Abogacía, [116 D.P.R. 412](#), 1985 PR Sup. LEXIS 96 (P.R. 1985).

§ 726. Admisión al ejercicio de la profesión—Reglas del Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo de Puerto Rico redactará, de conformidad con las secs. 721 a 726, 740 y 741 de este título, las reglas que estime oportunas y que sean necesarias para su mejor cumplimiento. Todos los fondos recaudados por concepto de los derechos que conforme a dichas reglas se establezcan, ingresarán al Fondo Especial de la Rama Judicial, creado en el Departamento de Hacienda por la sec. 1482e del Título 32, para ser utilizados para beneficio de dicha Rama, de la forma y para los fines allí dispuestos.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 6; Junio 19, 1961, Núm. 72, p. 154, sec. 2; [Abril 11, 2002, Núm. 51](#), art. 1, ef. 60 días después de Abril 11, 2002.

HISTORIAL

Enmiendas

—2002.

La ley de 2002 añadió una segunda oración.

—1961.

La ley de 1961 suprimió disposiciones relativas a los requisitos de los miembros del tribunal examinador.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Abril 11, 2002, Núm. 51.](#)

Contrarreferencias.

Admisión de los abogados a la práctica de la profesión, véase la Regla 12, Ap. XXXI-A de este título.

Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, composición de la, véase Ap. VII-B de este título.

§ 726a. Recaudos del Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua

Los recaudos correspondientes establecidos en el Reglamento del Programa de Educación Jurídica Continua, aprobado mediante Resolución del Tribunal Supremo de 2 de junio de 2017, se depositarán en una partida individualizada dentro del Fondo Especial de la Rama Judicial creado mediante la sec. 1482e del Título 32, de manera que puedan ser utilizados conforme a la reglamentación adoptada por el Tribunal Supremo, incluyendo la concesión de becas para facilitar el acceso a la educación jurídica continua a profesionales del Derecho que demuestren necesidad económica.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, adicionada como sec. 6-A en [Agosto 1, 2019, Núm. 99](#), art. 1.

HISTORIAL

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Agosto 1, 2019, Núm. 99.](#)

§§ 727 a 733. Derogadas. Ley de Junio 22, 1975, Núm. 46, p. 119, art. 2, ef. 30 días después de Junio 22, 1975.

HISTORIAL

Derogación.

Estas secciones, constituidas por las secs. 1 a 7 de la Ley de Marzo 11, 1909, p. 97, se referían a la Comisión de Reputación de abogados.

Disposiciones similares vigentes, véase el Ap. XVII de este título.

§ 734. Oficiales; reuniones; fraude en la solicitud; revocación de la licencia

Cualquier acto o manifestación fraudulentos hechos por el solicitante en conexión con su solicitud o por quien lo recomiende, será causa suficiente para la revocación de su licencia por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 8.

HISTORIAL

Codificación.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

ANOTACIONES

1. En general.

Habiendo el peticionario hecho alegaciones falsas en una declaración jurada, para que se le admitiera al ejercicio de la profesión, procede dejar sin efecto la resolución admitiéndole al ejercicio de la profesión y ordenar que se eliminara su nombre del *In re López*, 15 D.P.R. 265, 1909 PR Sup. LEXIS 60 (P.R. 1909).

§ 735. Desaforo o suspensión temporal—Engaño, conducta inmoral, convicción criminal

El abogado que fuere culpable de engaño, conducta inmoral (malpractice), delito grave (felony) o delito menos grave (misdemeanor), en conexión con el ejercicio de su profesión o que fuere culpable de cualquier delito que implicare depravación moral, podrá ser suspendido o destituido de su profesión por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. La persona que siendo abogado fuere convicta de un delito grave cometido en conexión con la práctica de su profesión o que implique depravación moral, cesará convicta que fuere, de ser abogado o de ser competente para la práctica de su profesión. A la presentación de una copia certificada de la sentencia dictada al Tribunal Supremo, el nombre de la persona convicta será borrado, por orden del Tribunal, del registro de abogados. Al ser revocada dicha sentencia, o mediante el perdón del Presidente de los Estados Unidos o del Gobernador de Puerto Rico, el Tribunal Supremo estará facultada para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 9.

HISTORIAL

Codificación.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

ANOTACIONES

Analysis

1. En general.
2. Causas no fijadas por ley.
3. Conducta de jueces.
4. Conducta impropia fuera de Puerto Rico.
5. Defensas.
6. Ejercicio durante la suspensión.
7. Ejercicio profesional limitado.
8. Facultad inherente del poder judicial.
9. Fiscales, conducta impropia.
10. Jurisdicción federal.
11. Indulto.
12. Nominación al Tribunal Supremo.
13. Notario, conducta impropia.

14. Registrador de la Propiedad, conducta impropia.

15. Secretario de Justicia.

1. En general.

Se suspendió de manera permanente e indefinida a una abogada por su convicción en el foro federal por delitos menos graves en conexión con el ejercicio de la abogacía y los cuales, a su vez, denotan un carácter moralmente corrompido que la incapacita para continuar ejerciendo la profesión legal. In re Ward, 2019 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 2019).

Otrora licenciado fue suspendido indefinida de la profesión de la abogacía y la notaría porque el dictamen en su contra advino final y firme por delitos graves que implicaron depravación moral. In re Rafael Doitteau Cruz Ts-5827, [198 D.P.R. 83](#), 2017 PR Sup. LEXIS 84 (P.R. 2017).

Un licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque el licenciado fue declarado culpable por el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico de un cargo por intervenir con un testigo, víctima o informante y dos cargos por obstrucción a la debida administración de la justicia y los delitos por los cuales el licenciado resultó convicto reflejaron la falta de respeto, honradez, sinceridad y principios en su estado ético. In re Acevedo, [197 D.P.R. 253](#), 2017 PR Sup. LEXIS 25 (P.R. 2017).

Licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría porque se declaró culpable de cuatro cargos por infringir el delito menos grave tipificado en [9 L.P.R.A. § 3221](#) y además fue encontrado culpable de infringir otro delito grave tipificado en [9 L.P.R.A. § 3224](#). Los actos por los cuales el licenciado resultó convicto constituyeron depravación moral y reflejaron la ausencia de justicia, honradez y principios en su estado ético. In re Abrams, [194 D.P.R. 492](#), 2016 PR Sup. LEXIS 3 (P.R. 2016).

Cuando licenciado se declaró culpable de cometer varios delitos graves contemplados en el Código Penal, licenciado fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio de la abogacía y la notaría. Los delitos de apropiación ilegal de identidad y documentos y posesión y traspaso de documentos falsificados constituyeron depravación moral y mostraron la total falta de respeto, honradez, sinceridad y principios en su estado ético. In re Aponte, [194 D.P.R. 653](#), 2016 PR Sup. LEXIS 21 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado hizo una alegación de culpabilidad por el cargo que le imputaba al licenciado, conjuntamente con otros acusados, la producción, fabricación y falsificación de documentos judiciales para facilitar que numerosas personas obtuvieran permisos fraudulentos de portación de armas, y el licenciado fue hallado culpable de infringir [18 U.S.C.S. §§ 1028\(a\)\(1\)](#) y 2(b) y fue sentenciado a cumplir 90 meses de prisión en una institución correccional federal y a tres años adicionales en libertad supervisada, el Tribunal Supremo concluyó que ese delito implicó engaño, falta de honradez y falsedad y el Foro suspendió sumariamente al licenciado. In re Perotín, [195 D.P.R. 323](#), 2016 PR Sup. LEXIS 65 (P.R. 2016).

Licenciado convicto por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por el delito de lavado de dinero fue suspendido inmediata e indefinidamente del ejercicio

de la abogacía y la notaría mediante un procedimiento sumario de conformidad con este estatuto. El delito de lavado de dinero contiene como requisito principal el elemento de fraude, lo cual implica depravación moral y falta de honradez. In re Torres, [195 D.P.R. 963](#), 2016 PR Sup. LEXIS 169 (P.R. 2016).

Licenciado convicto por el delito de agresión grave de tercer grado fue suspendido del ejercicio de la abogacía conforme a este estatuto. El licenciado violentó gravemente la integridad corporal de otra persona, lo que muestra falta de respeto a los principios éticos que deben regir la conducta esperada de los miembros de la profesión legal. In re Herrans, [195 D.P.R. 689](#), 2016 PR Sup. LEXIS 161 (P.R. 2016).

Cuando un licenciado se declaró culpable del delito de conspiración de lavado de dinero, el cual implica, entre otras cosas, intentar efectuar cualquier transacción financiera con fondos provenientes de una actividad ilegal, dicha conducta desplegada por el licenciado al realizar actos fraudulentos en dinero generado de actividades ilegales y, en particular, del narcotráfico, incurrió en conducta dolosa, inmoral y dañina, y el licenciado fue suspendido indefinida e inmediata del ejercicio de la abogacía por su convicción en el foro federal por el delito federal de lavado de dinero. In re Colón, [196 D.P.R. 850](#), 2016 PR Sup. LEXIS 226 (P.R. 2016).

Tribunal Supremo ordenó la suspensión permanente e indefinida de la licenciada del ejercicio de la abogacía y la notaría porque la licenciada fue convicta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por cometer varios delitos que implican depravación moral y falta de honradez. In re Ledee, [193 D.P.R. 188](#), 2015 PR Sup. LEXIS 103 (P.R. 2015).

Licenciado fue suspendido provisionalmente del ejercicio de la abogacía y de la notaría porque fue encontrado culpable por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, de cometer cuatro delitos graves bajo 33 L.P.R.A. § Ant. 4772 y 33 L.P.R.A. § Ant. 4067. Estos delitos fueron cometidos en contra de un menor de edad. In re Cruz, [190 D.P.R. 979](#), 2014 PR Sup. LEXIS 68 (P.R. 2014).

Cuando el Tribunal de Primera Instancia declaró al licenciado convicto de dos delitos graves que implicaron incumplimiento con órdenes de protección y maltrato y el licenciado fue sentenciado a una pena de cuatro años y dos años, a cumplirse consecutivamente, los delitos graves fueron causa para suspensión indefinida de la abogacía. In re Marrero, [190 D.P.R. 73](#), 2014 PR Sup. LEXIS 23 (P.R. 2014)

Cuando una sentencia del foro federal indicó que una licenciada cometió unos hechos que implicaron depravación moral, específicamente la licenciada fue convicta de delito grave por haber cometido fraude en un procedimiento de quiebra, la licenciada fue suspendido provisionalmente del ejercicio de la abogacía y la notaría hasta tanto advenga final y firme la sentencia condenatoria. In re Ledee, [190 D.P.R. 51](#), 2014 PR Sup. LEXIS 18 (P.R. 2014)

El Tribunal Supremo de Puerto Rico suspendió provisionalmente a un miembro de la profesión legal al cual el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos encontró culpable de cometer soborno, un delito que implica depravación moral y falta de honradez In re Maldonado, [185 D.P.R. 1085](#), 2012 PR Sup. LEXIS 113 (P.R. 2012).

En un caso de conducta profesional, un abogado fue suspendido de la profesión legal porque la conducta del abogado, de ofrecer falso testimonio durante el curso de una investigación federal, demostró la existencia de depravación moral en el estado ético del abogado. In re Zúñiga López, [2009 TSPR 169](#); — D.P.R. —; 2009 PR Sup. LEXIS 171.

Se le impusieron al abogado sanciones severas y se decretó la suspensión del abogado del ejercicio de la abogacía porque la actuación del abogado, al no radicar sus planillas de contribución sobre ingresos, denotó una falta de honradez y depravación moral. In re Goyco, [170 D.P.R. 432](#), 2007 PR Sup. LEXIS 55 (P.R. 2007).

El abogado violó los Cánones 15, 35 y 38 de Etica Profesional al ser encontrado culpable de conspiración para cometer delito o defraudar a los Estados Unidos, intervenir indebidamente con un testigo, víctima o informante, y obstrucción a la justicia. In re Ramírez, [169 D.P.R. 414](#), 2006 PR Sup. LEXIS 194 (P.R. 2006).

La abogada fue suspendida del ejercicio de la abogacía y la notaria después de que un foro le declaró culpable por el delito de tentativa de apropiación ilegal agravada por apropiarse de varias piezas de ropa interior de una tienda. In re Morales, [167 D.P.R. 331](#), 2006 PR Sup. LEXIS 51 (P.R. 2006).

Dos abogados actuaron en contravención de este canon cuando fueron hallados culpables del delito de alteración de la paz; sin embargo, no procede la suspensión de los abogados bajo esta sección porque incurrieron en un delito menos grave. In re De La Texera Barnes, [165 D.P.R. 526](#), 2005 PR Sup. LEXIS 145 (P.R. 2005).

Se concluye que el abogado, declarándose culpable del delito de conspirar al lavado de dinero, no estaba capacitado para continuar ejerciendo la profesión de abogado pues tales actos son contrarios a la justicia, la honradez, los buenos principios y la moral. In re Sánchez, [159 D.P.R. 889](#), 2003 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2003).

Al abogado no haber satisfecho el pago de su cuota de colegiación, se le declaró culpable de delito grave, y al no mantener al día su dirección se decretó su suspensión del ejercicio de la abogacía en esta jurisdicción. In re Sánchez, [159 D.P.R. 889](#), 2003 PR Sup. LEXIS 149 (P.R. 2003).

Procede la separación de un abogado de la práctica de la abogacía y del notariado por el delito de fraude bancario. In re Rodríguez López, [159 D.P.R. 272](#), 2003 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 2003).

Abogado, quien no radicó las planillas de contribución sobre ingresos, y se declaró culpable al delito grave, mostraba una depravación moral; se dictó una separación indefinida del ejercicio de abogacía y notaría. In re Víctor Luís Calderón Nieves, [157 D.P.R. 299](#), 2002 PR Sup. LEXIS 104 (P.R. 2002).

Un abogado fue condenado por un tribunal federal en Massachusetts de haber cometido delitos graves, los cuales implican una depravación moral. In re Figueroa, [156 D.P.R. 873](#), 2002 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 2002).

Al ser revocada una sentencia, hallando culpable de engaño, conducta inmoral, delito grave o delito menos grave, en conexión con el ejercicio de su profesión a un abogado, o mediante el

perdón del Gobernador el tribunal esta facultado para dejar sin efecto o modificar la orden de suspensión. Toledo v. Distribuidora Kikuet, [151 D.P.R. 634](#), 2000 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 2000).

A la presentación de una copia certificada de una sentencia hallando culpable de engaño, conducta inmoral, delito grave o delito menos grave, en conexión con el ejercicio de su profesión a un abogado, el nombre de la persona convicta puede ser borrado del registro de abogados. In re Zayas, [151 D.P.R. 532](#), 2000 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 2000).

Tratándose de abogados, la depravación moral consiste en hacer algo contrario a la justicia, a la honradez, a los buenos principios o a la moral. In re Ramírez, [149 D.P.R. 88](#), 1999 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 1999).

Procede se decrete la suspensión indefinida de la profesión de un abogado que resulta convicto por la comisión del delito grave de posesión y traspaso de documentos falsificados. In re Ramírez, [149 D.P.R. 88](#), 1999 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 1999).

La desatención de los abogados a comunicaciones relacionadas con investigaciones disciplinarias tiene el mismo efecto disruptivo de la función reguladora del tribunal que cuando se desatiende una orden emitida directamente por éste. In re Lcda, [146 D.P.R. 27](#), 1998 PR Sup. LEXIS 14 (P.R. 1998).

La desatención y desidia para con los requerimientos del tribunal y de la Oficina del Procurador General es una conducta altamente reprobable y viola las normas éticas, por lo que procede la suspensión provisional de un abogado hasta tanto cumpla con las resoluciones del tribunal. In re Lcda, [146 D.P.R. 27](#), 1998 PR Sup. LEXIS 14 (P.R. 1998).

Las incomparecencias de un abogado ante la Oficina del Procurador General y ante el tribunal reflejan un alto grado de indiferencia hacia las obligaciones mínimas que le exige la profesión togada a cada uno de sus miembros y constituyen además, actuaciones detrimentales para la administración de la justicia, ya que imposibilita el trámite con prontitud y diligencia de querellas que pueda presentar un ciudadano. In re Ferrer, [145 D.P.R. 856](#), 1998 PR Sup. LEXIS 105 (P.R. 1998).

Es su obligación atender los intereses de su cliente, desplegando la mayor diligencia y cuidado en los asuntos que éste le ha encomendado. In re Ortiz Velázquez, [145 D.P.R. 308](#) (1998).

Los abogados que, en el ejercicio de sus funciones, actúan con desidia, despreocupación, inacción, displicencia, no mantienen al cliente informado del desarrollo del caso, y permiten que la acción de éste sea desestimada, por no desplegar toda su habilidad y capacidad en beneficio de su representado, incurren en una seria violación de ética profesional, que podría conllevar la suspensión del ejercicio de la abogacía. In re Ortiz Velázquez, [145 D.P.R. 308](#) (1998).

La reiterada conducta en que el abogado es encontrado incurso en, y se declara culpable de, delito menos grave en conexión con el ejercicio de la profesión por violación a los Cánones de Ética Profesional, constituye causa para sanción disciplinaria bajo esta sección. In re Velázquez, [144 D.P.R. 84](#), 1997 PR Sup. LEXIS 496 (P.R. 1997).

Al determinar la sanción disciplinaria a imponer a un abogado que ha incurrido en conducta

impropia, el Tribunal toma en consideración como atenuantes, la buena reputación del abogado en la comunidad, si se trata de una primera falta, y si ninguna parte ha resultado perjudicada. In re Cardona, [143 D.P.R. 50](#), 1997 PR Sup. LEXIS 390 (P.R. 1997).

Un abogado viola el Canon 21 de Etica Profesional cuando al fungir como asesor legal de un municipio trata de venderle a este último una finca de su propiedad a través de su áliter ego, una corporación de la cual es dueño y tiene control de sus transacciones. In re Lic. Rafael Toro Cuberge, [140 D.P.R. 523](#), 1996 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1996).

El interés de un abogado en venderle una finca de su propiedad a su cliente está en contra de los preceptos del Canon 38 de Etica Profesional, el cual obliga a todo abogado a preservar el honor y la dignidad de la profesión de la abogacía, y de desempeñarse en forma digna y honorable tanto en su vida profesional como en su vida privada. In re Lic. Rafael Toro Cuberge, [140 D.P.R. 523](#), 1996 PR Sup. LEXIS 244 (P.R. 1996).

Ser estricto se requiere en situaciones donde el abogado rehusa cumplir con las órdenes del tribunal; es una indicación de la falta de interés por el abogado en continuar ejerciendo la abogacía en esta jurisdicción. In re Acosta, [139 D.P.R. 117](#), 1995 PR Sup. LEXIS 329 (P.R.), rev'd, [139 D.P.R. 359](#), 1995 PR Sup. LEXIS 8 (P.R. 1995).

El hacer caso omiso de las resoluciones del Tribunal Supremo trae consigo sanciones disciplinarias, tal como la separación de la abogacía. In re Borges, [138 D.P.R. 981](#), 1995 PR Sup. LEXIS 291 (P.R. 1995).

Procede la suspensión indefinida de un abogado que no conteste las órdenes del Tribunal Supremo, a pesar de haber sido emplazado varias veces para ello, y que demuestre con sus actuaciones que no tiene interés alguno en continuar ejerciendo la abogacía en In re Bustamante, [138 D.P.R. 978](#), 1995 PR Sup. LEXIS 292 (P.R. 1995).

Constituye doctrina firmemente establecida en la jurisdicción que la causa de desaforo o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado no tiene necesariamente que surgir de su actividad profesional, sino que cuando un abogado es encontrado culpable por un delito de posesión y traslado de documentos falsificados y sentenciado a prisión por el mismo, dicho abogado incurre en un delito que implica depravación moral, ya que tratándose de abogados, la depravación moral consiste en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. In re Quintero, [138 D.P.R. 669](#), 1995 PR Sup. LEXIS 288 (P.R. 1995).

Se suspende indefinidamente de la práctica de la abogacía a un abogado que haya demostrado un comportamiento contumaz y un patrón de conducta de ignorar los requerimientos del Procurador General y las órdenes del Tribunal Supremo, en grave menosprecio del proceso disciplinario, hasta que acredite fehacientemente que en el futuro cumplirá estricta y diligentemente con los requerimientos del Procurador General y con las órdenes del tribunal. In re Villa, [138 D.P.R. 89](#), 1995 PR Sup. LEXIS 191 (P.R. 1995).

Cada abogado tiene el deber de responder diligentemente a los requerimientos del Tribunal Supremo respecto a una queja presentada en su contra que esté siendo investigada, y la falta de contestar a las órdenes de dicho tribunal merece la suspensión indefinida del abogado. In re Lic. Angel R. Albizu Merced, [136 D.P.R. 126](#), 1994 PR Sup. LEXIS 265 (P.R. 1994); In re Héctor Serrano Mangual, [135 D.P.R. 571](#), 1994 PR Sup. LEXIS 204 (P.R. 1994).

El incumplimiento por un abogado con el deber de notificar al Secretario del Tribunal Supremo de cualquier cambio en su dirección postal menoscaba la facultad de dicho tribunal para velar por que los abogados cumplan fielmente los compromisos asumidos con la sociedad, y es causa suficiente para decretar su separación indefinida del ejercicio de la abogacía. Colegio De Abogados De P.R. v. Hernández, [134 D.P.R. 997](#), 1993 PR Sup. LEXIS 321 (P.R. 1993).

Se decreta la separación de la abogacía a un abogado convicto por cuatro cargos criminales constitutivos del delito de fraude. In re Cabrer, [132 D.P.R. 431](#), 1992 PR Sup. LEXIS 314 (P.R. 1992).

Procede decretar la separación indefinida de la abogacía a un abogado que retiene y mezcla con sus bienes propios dineros entregádoles por sus clientes en calidad de depósito. In re Morales, [132 D.P.R. 72](#), 1992 PR Sup. LEXIS 317 (P.R. 1992).

La actitud de indiferencia y menosprecio a la autoridad del Tribunal Supremo merece la suspensión indefinida de un licenciado quien ha demostrado una actitud abusiva del privilegio de pertenecer a la clase togada. In re Ayala, [130 D.P.R. 678](#), 1992 PR Sup. LEXIS 230 (P.R. 1992).

El Tribunal Supremo no tolerará el abandono de la jurisdicción por parte de un abogado sin informar su futura dirección y con el obvio propósito de tratar de burlar procedimientos disciplinarios pendientes en su contra, y ésto es causa suficiente para decretar la separación de dicho abogado del ejercicio de la profesión. In re Luís Figueroa Abreu, [130 D.P.R. 504](#), 1992 PR Sup. LEXIS 217 (P.R. 1992).

Presentada ante la Secretaría del Tribunal Supremo copia certificada de sentencia condenatoria por delito que implique depravación moral, procede la suspensión del abogado del ejercicio de la profesión. José Mariano Ríos Ruiz, [129 D.P.R. 666](#), 1991 PR Sup. LEXIS 273 (P.R. 1991).

Es deber de todo abogado notificar al Secretario General del Tribunal Supremo cualquier cambio en su dirección postal y el incumplimiento de tal deber es causa suficiente para decretar la separación indefinida de la abogacía. In re Sierra, [128 D.P.R. 177](#), 1991 PR Sup. LEXIS 129 (P.R. 1991).

Un abogado convicto en la Corte de Distrito de los Estados Unidos para Puerto Rico por el delito de extorsión, que implica depravación moral, debe ser suspendido indefinidamente del ejercicio de la abogacía. In re Medina, [127 D.P.R. 600](#), 1990 PR Sup. LEXIS 272 (P.R. 1990).

Resulta intolerable que después de 14 años un expediente de dominio y la subsiguiente inscripción en el registro de la propiedad de la segregación de una cuerda de terreno no se haya realizado todavía; por tanto, procede la suspensión del abogado del ejercicio de la profesión hasta que cumpla con la encomienda del querellante. In re Jaime Corujo Collazo, [127 D.P.R. 597](#), 1990 PR Sup. LEXIS 271 (P.R. 1990).

Falta de diligencia en tramitar una apelación, unida a otras infracciones anteriores, producen la suspensión del ejercicio profesional por un término de tres meses. In re Soto, [127 D.P.R. 576](#), 1990 PR Sup. LEXIS 269 (P.R. 1990).

Procede la suspensión provisional del ejercicio de la abogacía en casos de continuo

incumplimiento de la obligación de contestar requerimientos del Tribunal en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria. In re Ramos, [127 D.P.R. 464](#), 1990 PR Sup. LEXIS 257 (P.R. 1990).

La demora injustificada en contestar las comunicaciones dirigidasle por la Oficina del Procurador General con relación a una queja por conducta profesional indebida amerita que se tome medida disciplinaria en contra del abogado. In re Villanueva, [126 D.P.R. 538](#), 1990 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 1990).

Habiendo el querellado negándose a responder a los requerimientos del Tribunal en ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, procede suspenderlo indefinidamente del ejercicio de la abogacía, en ausencia de excusa válida justificada. In re Villanueva, [126 D.P.R. 538](#), 1990 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 1990).

Se suspende del ejercicio de la abogacía a un abogado cuya conducta, tratando de obtener ventaja de errores administrativos, de inducir a error al tribunal y de agraviar a un compañero ausente y a una parte indefensa, no adelanta la causa de la justicia. In re Rodríguez, [123 D.P.R. 876](#), 1989 PR Sup. LEXIS 132 (P.R. 1989).

La omisión del abogado de mantener al día su dirección obstaculiza sustancialmente el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo y podría justificar, como medida auxiliadora, una suspensión temporal. In re González, [123 D.P.R. 108](#), 1989 PR Sup. LEXIS 69 (P.R. 1989).

El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. In re Marrero, [122 D.P.R. 557](#), 1988 PR Sup. LEXIS 264 (P.R. 1988).

Procede la separación de un querellado del ejercicio de la abogacía y del notariado cuando éste ha sido acusado y convicto de violar ciertos artículos In re Casanova, [122 D.P.R. 489](#), 1988 PR Sup. LEXIS 259 (P.R. 1988).

Procede la separación de un abogado del ejercicio de la abogacía y del notariado que ha sido declarado culpable en el Tribunal de Distrito Federal de conspirar para cometer delito contra o defraudar al In re Gómez, [122 D.P.R. 360](#), 1988 PR Sup. LEXIS 254 (P.R. 1988).

Una convicción por fraude al Gobierno de los Estados Unidos ante el Tribunal federal para el Distrito de Puerto Rico es razón suficiente para el desaforo inmediato del abogado en cuestión. In re Reilly, [120 D.P.R. 517](#), 1988 PR Sup. LEXIS 145 (P.R. 1988).

Un abogado incumple con su deber cuando en un patrón de conducta demuestra descuido y negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones como abogado, en perjuicio de sus clientes, y se prueba que el querellado incumplió su deber de ser diligente en la tramitación de sus casos, evitar indebidas dilaciones, mantener a sus clientes informados y renunciar a la representación legal de su cliente por no poder atender adecuadamente sus intereses. Tal conducta da lugar a sanciones disciplinarias y la suspensión temporera de la abogacía. In re Mariano Acosta Grubb, [119 D.P.R. 595](#), 1987 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1987).

La pronta y responsable atención por parte de los abogados a las comunicaciones provenientes de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico sobre investigaciones relacionadas con su conducta ético profesional, es de vital y necesaria importancia para la función del Tribunal Supremo de Puerto Rico de reglamentar la profesión de abogado. En El

Asunto Del, [119 D.P.R. 593](#), 1987 PR Sup. LEXIS 181 (P.R. 1987).

Conducta que implica fraude, ilegalidad, falsificación y apropiación indebida de fondos justifica su separación de la profesión de abogado y la eliminación de su nombre del In re Bonhomme, [119 D.P.R. 500](#), 1987 PR Sup. LEXIS 172 (P.R. 1987).

La omisión de un abogado de mantener al día su dirección y no satisfacer las cuotas del Colegio de Abogados, procede la separación inmediata y permanente del ejercicio de la abogacía en In re Serralles, [119 D.P.R. 494](#), 1987 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1987).

Se decretará la separación permanente e inmediata del ejercicio de la abogacía de todo abogado que resulte convicto de algún delito que implique depravación moral (falsificación de documentos). El abogado así convicto está inhabilitado para ser miembro de la profesión legal. In re Betancourt, [119 D.P.R. 479](#), 1987 PR Sup. LEXIS 166 (P.R. 1987).

Procede decretar la separación inmediata del ejercicio de la abogacía y de la notaría a todo abogado que resulte convicto de algún delito que implique depravación moral (adueñarse ilegalmente de dinero propiedad de la sucesión de un deudor en quiebra, dineros que estaban bajo su custodia como síndico de dicho quebrado). In re Pérez, [119 D.P.R. 58](#), 1987 PR Sup. LEXIS 137 (P.R. 1987).

La depravación moral, tratándose de abogados, consiste en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. In re López, [119 D.P.R. 55](#), 1987 PR Sup. LEXIS 136 (P.R. 1987); In re Monllor, [116 D.P.R. 692](#), 1985 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 1985).

El delito de apropiarse, disponer y transferir ilegalmente fondos y propiedades que no le pertenecen, cometido por un abogado en conexión con la práctica de su profesión, es uno que implica depravación moral. In re Rivera, [118 D.P.R. 174](#), 1986 PR Sup. LEXIS 192 (P.R. 1986).

El Tribunal Supremo no ha de tolerar que miembros de la profesión de abogado se nieguen a contestar sus requerimientos en la esfera de su jurisdicción disciplinaria. Procede en estos casos la suspensión indefinida del ejercicio de la abogacía. In re Cruz, [118 D.P.R. 104](#), 1986 PR Sup. LEXIS 184 (P.R. 1986).

Cuando un tribunal determina que una situación creada por un abogado amerita la imposición de sanciones, éstas se deben imponer al abogado, como primera alternativa, antes de privar a la parte de su día en corte. Esta norma descansa en el fundamento de que, de ordinario, la parte que ejercita su derecho en corte no está informada de los trámites rutinarios. Mundo v. Hosp. San Miguel, [117 D.P.R. 807](#), 1986 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 1986).

Cuando una parte está informada de la falta de diligencia en el trámite de su caso y ha sido apercibida de la sanción que acarrearía su falta de cumplimiento con el trámite de su caso u órdenes del tribunal, no es de aplicación la norma de que la sanción debe imponerse al abogado y no a la parte como primera alternativa. Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc., [117 D.P.R. 807](#) (1986).

Un abogado que abandona la jurisdicción sin dejar dirección futura con el aparente propósito de impedir que los procedimientos disciplinarios comenzados en su contra puedan llegar a su fin, no sólo asume una conducta reñida con los Cánones de Ética en general, sino que

constituye un intento de menoscabar la facultad del Tribunal Supremo para velar por que la clase togada cumpla fielmente con los compromisos contraídos con la sociedad. Esta conducta es causa suficiente para que se considere indigno de seguir ostentando el título de abogado. In re Lic. Joseph W. Kiefer, [117 D.P.R. 767](#), 1986 PR Sup. LEXIS 161 (P.R. 1986).

Un abogado que asume la representación legal de una persona y comparece ante un tribunal para reclamar o defender algún derecho de su cliente, no puede ni debe renunciar a esta responsabilidad sin antes obtener permiso del tribunal. En el ejercicio de su gestión profesional debe en todo momento, y hasta que sea formalmente relevado de su responsabilidad por el tribunal, desplegar el más alto grado de competencia y diligencia posible. Lluch v. Espana Serv. Station, [117 D.P.R. 729](#), 1986 PR Sup. LEXIS 159 (P.R. 1986).

El abogado que no solamente no contesta dentro del término reglamentario una querrela presentada por el Procurador General, sino que abandona la jurisdicción sin informar dirección futura, con el aparente propósito de impedir que los procedimientos disciplinarios puedan llegar a su fin, incurre en conducta intolerable que conlleva la separación indefinida de la abogacía. In re Carrasquillo, [117 D.P.R. 417](#), 1986 PR Sup. LEXIS 136 (P.R. 1986).

A todo abogado le acompaña la obligación de evitar tanto en la realidad como en la apariencia la impresión de conducta conflictiva. In re Santiago, [117 D.P.R. 197](#), 1986 PR Sup. LEXIS 118 (P.R. 1986).

El Canon 26 de Ética Profesional no impide al abogado que en el desempeño de sus funciones haya incurrido en negligencia, indemnizar extrajudicialmente al perjudicado. Sólo prohíbe que a priori o mediante recursos posteriores indebidos se libere de esa responsabilidad. In re Lic. Samuel Pagán Ayala, [117 D.P.R. 180](#), 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

Cuando un abogado incurre en negligencia profesional, una vez satisfecho el perjuicio privado de la persona afectada, en ausencia de un interés público mayor, de ordinario el asunto no debe convertirse en una querrela por conducta profesional antiética. In re Lic. Samuel Pagán Ayala, [117 D.P.R. 180](#), 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

La naturaleza pública de que está revestida la profesión de abogado reclama de éste estricta observancia de los requerimientos de los tribunales. [117 D.P.R. 134](#).

Procede la suspensión provisional del ejercicio de la abogacía de un abogado que incurre en indebida, irrazonable e inexcusable tardanza al contestar una querrela presentada por el Procurador General, pues ello indica una falta de respeto hacia los procedimientos del Tribunal Supremo. [117 D.P.R. 134](#).

Procede la suspensión provisional del ejercicio de la abogacía de un abogado que incurre en una indebida, irrazonable e inexcusable tardanza al contestar una querrela radicada por el Procurador General, ya que esa conducta denota una falta de respeto hacia los procedimientos del Tribunal Supremo. In re Mont, [117 D.P.R. 11](#), 1986 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 1986).

No se tolerará la conducta de un abogado que desatiende los requerimientos de la Oficina del Procurador General o del tribunal relacionados con quejas presentadas. Ello indica una desatención que resulta detrimental a una eficiente administración de la justicia y acarrea una suspensión temporal del ejercicio de la abogacía. In re Lic. Pedró J. Pereira Esteves, [116 D.P.R. 791](#), 1985 PR Sup. LEXIS 136 (P.R. 1985).

La causa de desaforo o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado no tiene necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional. Basta con que afecte las condiciones morales del abogado que es objeto de una querella. In re Monllor, [116 D.P.R. 692](#), 1985 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 1985).

La conducta de un abogado, que culmina en su convicción por delitos que implican depravación moral, es incompatible con la práctica de la profesión legal y más aun es causa grave que le descualifica automáticamente para continuar en el ejercicio de la abogacía. In re Monllor, [116 D.P.R. 692](#), 1985 PR Sup. LEXIS 127 (P.R. 1985).

Al disponer la sanción disciplinaria que una conducta profesional impropia amerita, debe tenerse en cuenta el historial previo del querellado y el proceder del querellante con relación al incidente que suscita el caso. In re Rosario, [116 D.P.R. 462](#), 1985 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 1985).

Aunque de ordinario la conducta de un abogado que desatiende la encomienda de su cliente amerita cuando menos una suspensión del ejercicio de la abogacía, ciertas circunstancias pueden tener el efecto de limitar la sanción a una censura, ya que el trámite de la querella y el tiempo transcurrido hasta su resolución deben hacer meditar al abogado querellado sobre los alcances de su actuación antiética y servirle la experiencia para ser más cuidadoso y diligente en el descargo de sus futuras responsabilidades profesionales. In re Rosario, [116 D.P.R. 462](#), 1985 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 1985).

Cuando la conducta objeto de una querella se reduce a un error fundado en la inexperiencia, el enojoso trámite disciplinario es suficientemente aleccionador como para no imponer sanción disciplinaria más allá de incluir en el expediente personal del abogado copia del procedimiento de querella. In re Matos, [116 D.P.R. 1](#), 1984 PR Sup. LEXIS 182 (P.R. 1984).

Procede separar permanente del ejercicio de la profesión a un abogado sentenciado en la Corte de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico por distribuir heroína en violación de [21 USCS § 841a\(1\)](#). In re Lopez, [115 D.P.R. 702](#), 1984 PR Sup. LEXIS 161 (P.R. 1984).

Una convicción por infracción a [18 USCS §§ 2](#) y 1542, con relación a hacer falsas declaraciones en una petición de pasaporte, conlleva la separación del ejercicio de la abogacía y el notariado de conformidad con esta sección. In re Rodríguez, [115 D.P.R. 680](#), 1984 PR Sup. LEXIS 155 (P.R. 1984).

En virtud de las disposiciones de esta sección y en el ejercicio de su poder inherente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puede ordenar la separación del ejercicio de la abogacía de un abogado convicto de conducta delictiva que implique depravación moral; y disponer que su nombre sea borrado del In re Gómez, [115 D.P.R. 74](#), 1984 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 1984).

Un abogado que ayuda e incita a distribuir cocaína—actividad que culmina en condenas por delitos graves bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas—observa una conducta que implica depravación moral, y procede su separación del ejercicio de la abogacía. In re Gómez, [115 D.P.R. 74](#), 1984 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 1984).

Constituye conducta antiética que viola los Cánones 7, 8, 9, 35 y 38 de Ética Profesional—

Apéndice IX de este título—y justifica el suspender a un abogado del ejercicio de la profesión legal: (a) el asistir a los tribunales barbudo, desaliñado y vistiendo camisa deportiva y en chancletas; (b) entrar en las oficinas de los jueces sin solicitar permiso con una taza de café y un cigarrillo en las manos; (c) sentarse en la mesa destinada a los fiscales mientras se dirigía al tribunal en sesión, rehusando permanecer de pie a orden del tribunal y luego invitando a pelear al juez, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (d) interrumpir los procedimientos judiciales de vista preliminar celebrada ante un Juez de Distrito, quien procedió a dictar sentencia por desacato criminal; (e) proferir palabras obscenas contra la persona de un fiscal auxiliar porque éste pidió se investigara la conducta profesional del abogado; (f) invitar a pelear a un fiscal, mientras se celebraba una vista preliminar en un Tribunal de Distrito, manifestando que se había criado en los barrios bajos de Mayagüez y que resolvía sus casos con pelea; (g) ocultar de una juez el hecho que no estaba firmada ni era firme una sentencia de divorcio de un cliente a quien acompañó frente a la magistrado a casarse con otra mujer; y (h) no mantener a una cliente informada del curso de una acción civil, enterándose ella por iniciativa propia de la desestimación de su demanda. *In re Lic. Enrique Vázquez Báez*, [110 D.P.R. 628](#), 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

La actuación de un abogado—de no cumplir la promesa que hizo al Comité de Ética del Colegio de Abogados de Puerto Rico de pagar al arrendador de su oficina los cánones de arrendamiento vencidos que correspondían a dos meses—aunque reprochable, puede repararse como la de cualquier otro profesional o ciudadano, mediante los procedimientos establecidos por ley, pero no mediante procedimiento de desaforo ante el Colegio De Abogados De P.R. v. Lcdo, [109 D.P.R. 845](#), 1980 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1980).

Incumplir una promesa hecha a la Comisión de Ética del Colegio de Abogados de Puerto Rico no puede conducir a un proceso disciplinario, si la materia a que se refiere la promesa no versa sobre la conducta profesional que corresponde regular al Colegio De Abogados De P.R. v. Lcdo, [109 D.P.R. 845](#), 1980 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1980).

Aun cuando el respeto a los tribunales es obligación de todos, un abogado está más obligado que nadie a cumplir con dicha norma por razón de su ministerio. *El Pueblo De P.R. v. Lavadero*, [108 D.P.R. 647](#), 1979 PR Sup. LEXIS 101 (P.R. 1979).

Un abogado, aun cuando debe actuar sin temor cuando tiene motivos fundados para solicitar la inhibición de un juez en el descargo de su responsabilidad como representante de su cliente, debe ser cauteloso en cuanto a lo que imputa a dicho magistrado, con mayor razón cuando el motivo de inhibición que invoca acusa conducta del juez reñida con la ética judicial. Mientras más grave sea la imputación mayor debe ser su ponderación de las bases de la misma. *In re Vázquez*, [108 D.P.R. 642](#), 1979 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 1979).

Es censurable la actuación de un abogado que, haciéndose eco de información que no puede sustanciar, imputa a un juez conducta reñida con la ética judicial. *In re Vázquez*, [108 D.P.R. 642](#), 1979 PR Sup. LEXIS 99 (P.R. 1979).

No puede postular ante el Tribunal de Primera Instancia—directamente o mediante asociados o delegados—un abogado-legislador que pertenece a una Comisión del Senado de Puerto Rico que tenga a su cargo la consideración de nombramientos de jueces o fiscales mientras dure la incumbencia del abogado-legislador en dicha *In re Torres*, [104 D.P.R. 758](#), 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

Aun cuando existe el poder constitucional inherente del Tribunal Supremo para reglamentar las normas éticas de los abogados-legisladores, se deja sin efecto la regla de incompatibilidad enunciada en el In re Torres, [104 D.P.R. 758](#), 1976 PR Sup. LEXIS 2234 (P.R. 1976).

Examinada la querrela de desaforo en el caso de autos, los hechos aducidos en la contestación del querrellado así como todas las circunstancias concurrentes, y considerado, además el allanamiento de la Procuradora General, el Tribunal estima que procede separar indefinidamente al querrellado del ejercicio de su profesión de abogado sin perjuicio de que éste pueda ser reinstalado oportunamente cuando acredite a satisfacción del Tribunal Supremo rehabilitado emocionalmente y estar en condiciones de ejercer la abogacía. In re Toledo, [103 D.P.R. 373](#), 1975 PR Sup. LEXIS 1596 (P.R. 1975).

Procede separar a un abogado del ejercicio de la abogacía cuando dicho letrado falta al cumplimiento de su deber para con su cliente al no defender diligentemente los intereses de éste en el trámite de varias apelaciones interpuestas, provocando con su conducta que las mismas se desestimaran, asimismo faltando al cumplimiento de su deber para con el Tribunal Supremo al afirmar en un documento judicial por él radicado en el Tribunal Supremo—una moción de 25 de enero de 1973—un hecho que le constaba que era falso, faltando con todo ello a la confianza que en él depositaron tanto su cliente como el Tribunal Supremo, entorpeciendo con dicha conducta una recta administración de la justicia. In re Ostolaza, [103 D.P.R. 72](#), 1974 PR Sup. LEXIS 438 (P.R. 1974).

Viola el Canon 19 del Código de Ética Profesional de 1970 aquel abogado que no mantiene debidamente informado a su cliente sobre asuntos importantes en relación a la encomienda que le fuere hecha, abandonando permanentemente esta jurisdicción sin notificárselo a su cliente. In re Segarra, [102 D.P.R. 590](#), 1974 PR Sup. LEXIS 318 (P.R. 1974).

Viola el Canon 18 del Código de Ética Profesional de 1970 aquel abogado que no defiende diligentemente los intereses de sus clientes. In re Segarra, [102 D.P.R. 590](#), 1974 PR Sup. LEXIS 318 (P.R. 1974).

Procede separar permanentemente del ejercicio de la profesión de abogado a un letrado que observó una conducta inmoral e impropia con relación a su cliente, contraria a lo dispuesto por los Cánones de Ética Profesional de 1970, conducta que, además, le fue perjudicial a su cliente. In re Segarra, [102 D.P.R. 590](#), 1974 PR Sup. LEXIS 318 (P.R. 1974).

Constituye una violación al Canon 23 del Código de Ética Profesional de 1970, el que un abogado: (a) retenga fondos de su cliente para su propio beneficio; (b) no presente a su cliente una liquidación de fondos que éste le adelantara para gastos; (c) expida cheques personales sin fondos para el pago de los gastos incurridos para su cliente en el funeral de su cónyuge, sin tomar acción alguna para remediar tal acción impropia. In re Segarra, [102 D.P.R. 590](#), 1974 PR Sup. LEXIS 318 (P.R. 1974).

Constituye una violación de elementales principios de moralidad profesional—lo que justifica su separación del ejercicio de la profesión de abogado—el que un letrado permita por su inacción que se desestimara una demanda que había incoado, que se anotara la rebeldía de su cliente en cuanto a la reconvencción radicada, que se dictara y registrara una sentencia en su contra, que la sentencia se hiciera firme y ejecutable por el transcurso del término legal, y que finalmente se ejecutara mediante el embargo y consiguiente subasta de la casa de su cliente. In re Cayetano Coll Pujols, [102 D.P.R. 313](#), 1974 PR Sup. LEXIS 253 (P.R. 1974).

No constituye una buena práctica el que un abogado firme alegaciones que otro ha preparado. In re Cayetano Coll Pujols, [102 D.P.R. 313](#), 1974 PR Sup. LEXIS 253 (P.R. 1974).

Viola el Canon 17 del Código de Ética Profesional aquel abogado que radica una demanda en un tribunal estando bajo el convencimiento, como abogado, de que no existía una causa de acción a favor de su cliente. In re Cayetano Coll Pujols, [102 D.P.R. 313](#), 1974 PR Sup. LEXIS 253 (P.R. 1974).

Constituye una práctica indeseable y reprobable de un abogado el iniciar un pleito inmeritorio con conocimiento de ello con el único fin de transigirlo por lo que se ha dado en llamar el nuisance value. Sánchez v. San Juan Racing Ass'n Y Trans Oceanic Ins. Co., [102 D.P.R. 45](#), 1974 PR Sup. LEXIS 224 (P.R. 1974).

A pesar de lo desesperanzado del caso que atienda un abogado, es su deber comparecer personalmente, o por escrito cuando las circunstancias lo permitan, en todo acto, incidente, o vista relacionado con el caso de su cliente para proteger los intereses a él confiados. In re Coll, [101 D.P.R. 799](#), 1973 PR Sup. LEXIS 257 (P.R. 1973).

Es censurable la desconsiderada actitud de los abogados que intervienen en un sencillo pleito—en que hubo una dilación de más de siete años para su disposición por el tribunal a quo, y más de tres años para el perfeccionamiento del recurso de revisión—al no sólo dejar de velar por los derechos de sus respectivos representados, sino también al faltar a su obligación de velar porque el trámite judicial sea tan rápido como lo debe ameritar su eficacia para lograr la realización de la justicia. Pacheco v. García, [101 D.P.R. 541](#), 1973 PR Sup. LEXIS 221 (P.R. 1973).

Constituye una conducta inmoral, ilegal e impropia, contraria a los Cánones de Ética Profesional que Regirán la Conducta de los Abogados de Puerto Rico de 1935, conducta que justifica la suspensión de un abogado del ejercicio de su profesión, el que éste, actuando en funciones investigativas como fiscal, entre en una residencia privada y allí, mediante engaño y so pretexto de que realizaba actos religiosos, lleve a la señora de la casa y a su hija menor de edad a un cuarto de dicha residencia donde en forma maliciosa e inmoral y contrario a su ministerio, les haga quitar las ropas y quedarse en ropas menores, pasando entonces sus manos sobre el cuerpo y partes pudendas de ambas mujeres. In re Roman, [101 D.P.R. 453](#), 1973 PR Sup. LEXIS 211 (P.R. 1973).

La misión del abogado no es sólo representar intereses privados, sino que, como servidor de la justicia, viene también obligado a socorrerla, brindándole su cooperación a los tribunales y a sus funcionarios para el debido cumplimiento de los mandamientos judiciales. Rivera v. Sears, Roebuck De P.R., [98 D.P.R. 641](#), 1970 PR Sup. LEXIS 102 (P.R. 1970).

La separación de un abogado del ejercicio de la profesión de abogado está justificada cuando éste—como en este caso—aprovechándose de las relaciones de abogado y cliente entre él y unos esposos, se apropia indebidamente e ilegalmente de un cheque perteneciente a dichos esposos y previamente endosado por sus tenedores, procediendo dicho abogado a endosar y cambiar el referido cheque, apropiándose de su valor equivalente en dinero para su propio personal beneficio, defraudando de este modo a los referidos esposos. In re Hernández, [96 D.P.R. 832](#), 1969 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 1969).

Evidenciando las actuaciones del abogado querellado en este caso una grave conducta antiprofesional, contraria a los cánones de ética que rigen la conducta del abogado, y altamente lesiva a los intereses de aquellos que confiaron en él y le encargaron, como abogado, la gestión y defensa de esos intereses—entre otras, apropiarse indebida e ilegalmente y disponer para su propio uso de sumas de dinero pertenecientes a sus clientes, así como del importe de cheques debidamente endosados que le habían entregado sus clientes—el Tribunal decreta la separación del querellado del ejercicio de la profesión de abogado-notario en *In re Figueroa*, [96 D.P.R. 317](#), 1968 PR Sup. LEXIS 156 (P.R. 1968).

Constituye una conducta reprobable el que un abogado publique, haga que se publique, ayude o gestione, directa o indirectamente, la publicación de reseñas sobre asuntos pendientes ante un tribunal, incluyendo aquéllos en la etapa de investigación. *In re Héctor Lugo Bougal*, [95 D.P.R. 226](#), 1967 PR Sup. LEXIS 295 (P.R. 1967).

Un abogado debe litigar sus casos ante los tribunales y no en los periódicos u otros medios de publicidad. *In re Héctor Lugo Bougal*, [95 D.P.R. 226](#), 1967 PR Sup. LEXIS 295 (P.R. 1967).

Es censurable la conducta de un abogado al apostrofar sin justificación alguna a un juez superior—cuya conducta no se apartó de las normas de conducta moral y ética que se esperan de un magistrado—mediante epítetos lesivos a la dignidad judicial y quien no estaba en condiciones de defenderse. *In re Héctor Lugo Bougal*, [95 D.P.R. 226](#), 1967 PR Sup. LEXIS 295 (P.R. 1967).

La conducta ilegal e impropia de un abogado y notario al menospreciar y desobedecer una orden del Tribunal Supremo de Puerto Rico requiriéndole el pago de una multa de \$25 impuéstale por dicho Tribunal por haber remitido tardíamente la certificación del otorgamiento de una escritura de poder—infracción de ley que repetía por tercera vez—es causa suficiente para suspenderlo del ejercicio de la profesión de abogado y notario. *In re Ortiz*, [93 D.P.R. 559](#), 1966 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1966).

Constituye un menosprecio por parte de un abogado a la dignidad del Tribunal Supremo que justifica su censura, el que éste, durante una vista para sustanciar una querrela en su contra, siente a declarar bajo juramento a su secretaria, testimonio que no mereció la credibilidad del Tribunal Supremo. *In re Ortiz*, [93 D.P.R. 559](#), 1966 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1966).

Un abogado tiene el deber de conferenciar con los perjudicados en un accidente de automóviles antes de asumir su representación. *In re Rivera*, [86 D.P.R. 92](#), 1962 PR Sup. LEXIS 319 (P.R. 1962).

La causa del desaforo o suspensión del ejercicio de la profesión de abogado no tiene necesariamente que surgir con motivo de la actividad profesional. Basta que afecte las condiciones morales del querellado. *In re Liceaga*, [82 D.P.R. 252](#), 1961 PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

Estando las determinaciones de hecho del Comisionado Especial nombrado sostenidas por los testimonios de los testigos y la prueba documental en el caso, y siendo graves y serias las faltas imputadas al querellado, el Tribunal Supremo decreta su desaforo y ordena se elimine su nombre del *In re Juarbe*, [82 D.P.R. 235](#), 1961 PR Sup. LEXIS 311 (P.R. 1961).

No es profesional de abogados y constituye una infracción del Canon XXII [ahora 35] de los de

Ética Profesional el presentar ante el tribunal en que pende un caso una moción que no refleje adecuadamente todos los hechos relacionados con el asunto a que la misma se contrae. In re Juarbe, [82 D.P.R. 235](#), 1961 PR Sup. LEXIS 311 (P.R. 1961).

El retener un abogado sin el consentimiento y conocimiento de su cliente fondos pertenecientes a éste que vengan a sus manos es una conducta inmoral que viola el Canon XXII [ahora 35] de Ética Profesional, afecta además adversamente la reputación de la profesión legal en la comunidad y justifica el desaforo del abogado del ejercicio de su profesión. In re Juarbe, [82 D.P.R. 235](#), 1961 PR Sup. LEXIS 311 (P.R. 1961).

La conducta del querellado en el incidente a que se refiere la querrela no amerita medidas disciplinarias y resuelve que debe archivarse la querrela objeto de este procedimiento. In re Bosch, [82 D.P.R. 1](#), 1960 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1960); In re Rodríguez, [81 D.P.R. 928](#), 1960 PR Sup. LEXIS 52 (P.R. 1960).

Prueba de conducta impropia fue suficiente para la suspensión o censura del querellado. In re Suárez, [81 D.P.R. 638](#), 1959 PR Sup. LEXIS 95 (P.R. 1959); In re Colón, [81 D.P.R. 617](#), 1959 PR Sup. LEXIS 64 (P.R. 1959); In re Bosch, [82 D.P.R. 1](#), 1960 PR Sup. LEXIS 75 (P.R. 1960).

Falta al cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con su cliente y para con el tribunal un abogado que sabiendo que entre los lesionados en un accidente de automóvil figura un menor de edad, radica en corte una moción sobre sentencia por estipulación a nombre de todos los lesionados en la cual se transigían y comprometían los intereses de dicho menor sin dar conocimiento de la minoridad al tribunal, privando a éste de pasar sobre la necesidad y conveniencia para el menor de la transacción en cuestión. In re Juarbe, [80 D.P.R. 713](#), 1958 PR Sup. LEXIS 144 (P.R. 1958).

La convicción de conspirar para derrocar, echar abajo y destruir por la fuerza el Gobierno de los Estados Unidos y hacer frente por medios violentos a la autoridad de ese Gobierno es suficiente para desaforar a un abogado. In re Valle, [79 D.P.R. 34](#), 1956 PR Sup. LEXIS 109 (P.R. 1956).

En los siguientes casos la prueba de conducta impropia fue suficiente para justificar el desaforo como abogado y notario: In re Doria, [73 D.P.R. 725](#), 1952 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1952); In re Díaz, [73 D.P.R. 421](#), 1952 PR Sup. LEXIS 207 (P.R. 1952).

Habiéndose declarado al abogado querellado culpable de un delito de conspiración—infracción al Título 18, sec. 371, 472 y 473 del Código de los Estados Unidos—que implica depravación moral y sentenciado a encarcelamiento, y siendo las sentencias que se le impusieron firmes, dentro de la autoridad que nos confiere esta sección, el Tribunal Supremo lo separa del ejercicio de la profesión y ordena que su nombre sea borrado del Registro de Abogados autorizados para ejercer en la In re Pacheco, [71 D.P.R. 411](#), 1950 PR Sup. LEXIS 282 (P.R. 1950).

El querellado admitió en este caso que cobró sumas en exceso de las fijadas en la sec. 102, Título 38, Capítulo 2 del Código de los Estados Unidos y, en su consecuencia, que violó la Ley —sec. 103, Título 38, Capítulo 2 de ese Código—y cometió delitos por los cuales podría ser procesado. Habiendo con ello incurrido en una infracción a esta sección, por tanto, por la autoridad que la ley confiere al tribunal se separa al querellado del ejercicio de la abogacía y

del notariado. In re Ferreri, [70 D.P.R. 905](#), 1950 PR Sup. LEXIS 226 (P.R. 1950).

Constituye mala práctica de la profesión y una violación del Canon XXII [ahora 35] de Ética Profesional el que un abogado haga constar a sabiendas hechos falsos en una demanda. In re Disdier, [70 D.P.R. 453](#), 1949 PR Sup. LEXIS 383 (P.R. 1949).

El instruir un abogado a una litigante, cliente de él, y al testigo de ella, que declaren sobre hechos que no son ciertos para establecer un caso ante una corte, constituye una instigación a perjurio y una contravención del juramento que aquél prestara al ser admitido a la profesión. In re Disdier, [70 D.P.R. 453](#), 1949 PR Sup. LEXIS 383 (P.R. 1949).

Una querrela de disbarment que alegue que el querellado expuso hechos en una moción interesando la inhibición de un juez de distrito sin constarle su certeza y sin tener fundamento o causa probable para creer que eran ciertos, aduce hechos constitutivos de causa de acción y es suficiente. In re Blanes, [65 D.P.R. 381](#), 1945 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1945).

Si bien el querellado se excedió en su moción de inhibición al hacer en ella las imputaciones de soborno que hizo y en los autos no hay evidencia de haberse ofrecido y aceptado el alegado soborno, sin embargo, los hechos y las circunstancias concurrentes del caso no justifican que dicho querellado sea disciplinado en forma o manera alguna. In re Blanes, [65 D.P.R. 381](#), 1945 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1945).

Divorcios, conducta impropia. In re Bosh, [65 D.P.R. 248](#), 1945 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 1945).

La ley para desaforar abogados es tan amplia que incluye cuantos motivos justos puedan imaginarse. In re Tormes, 30 D.P.R. 267, 1922 PR Sup. LEXIS 535 (P.R. 1922).

La regla general es que la Corte Suprema no intervendrá, a los efectos de juzgar la conducta de los abogados, en la investigación original de actos delictivos cometidos por ellos que no tengan relación con el ejercicio de su profesión, pero si a ella se acude en forma y el delito cometido envuelve depravación moral, la Corte Suprema, si estima que la justicia así lo exige, puede actuar independientemente, sin demora. In re Tormes, 30 D.P.R. 267, 1922 PR Sup. LEXIS 535 (P.R. 1922).

Cuando un delito menos grave, implique o no depravación moral, es cometido por un abogado en conexión con el ejercicio de la abogacía y dicho abogado es declarado culpable de tal delito, puede ser suspendido o destituido de su profesión por la In re Abella, 25 D.P.R. 744, 1917 PR Sup. LEXIS 550 (P.R. 1917).

La misión de los abogados en la sociedad es altamente noble, pues están llamados a auxiliar a la recta administración de justicia. En ellos confían no sólo las partes interesadas en los pleitos, sino las cortes mismas. Los récord de los tribunales deben ser considerados como cosa sagrada por todo el mundo, y especialmente por sus propios funcionarios, entre los cuales se encuentran los abogados que ante ellos ejercen. In re Díaz, 16 D.P.R. 82, 1910 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1910).

Con vista de los elementos probatorios presentados en el acto del juicio, el Tribunal Supremo estimó probado que el querellado, siendo o no partícipe en la alteración, la aceptó, antes o después de haber sido hecha y la aprovechó con ánimo de favorecer a su cliente, y en beneficio de la causa que defendía, tratando de engañar al Tribunal Supremo que entonces

conocía de todo el pleito principal, con jurisdicción sobre todo él, a virtud de los recursos de certiorari interpuestos. In re Díaz, 16 D.P.R. 82, 1910 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1910).

2. Causas no fijadas por ley.

En el ejercicio de su poder inherente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puede separar a un abogado del ejercicio de la profesión por motivos distintos de aquellos que para el desaforo ha decretado por ley la Colegio De Abogados De P.R. v. Lcdo, [109 D.P.R. 845](#), 1980 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1980).

No toda conducta impropia de un abogado lo sujeta a sanciones disciplinarias, sino solamente aquella prevista en ley, en el Apéndice IX de este título o reglada por el Colegio De Abogados De P.R. v. Lcdo, [109 D.P.R. 845](#), 1980 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1980).

No se puede ordenar la separación de un abogado del ejercicio de su profesión, por motivos distintos de aquellos que para el desaforo haya decretado la In re Liceaga, [82 D.P.R. 252](#), 1961 PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

Puesto que el poder inherente del Tribunal Supremo para desaforar a los abogados que por su conducta se hagan indignos de ejercer su profesión no se deriva del poder legislativo, la causa para desaforar no tiene que ser necesariamente una estatutaria, siempre que al abogado se le conceda la oportunidad de ser oído en su defensa. In re Blanes, [65 D.P.R. 381](#), 1945 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1945).

Generalmente las legislaturas decretan leyes expresivas del procedimiento que debe seguirse y de las causas que dan lugar a la separación de los abogados del ejercicio de su profesión, pero tales leyes no restringen el poder general de las cortes sobre los abogados, que son sus oficiales, pudiendo ser removidos dichos abogados por otros motivos que los fijados en la ley. In re Tormes, 30 D.P.R. 267, 1922 PR Sup. LEXIS 535 (P.R. 1922).

3. Conducta de jueces.

Cuando el juez querellado declarando bajo juramento como testigo en unas causas criminales se contradijo, aclarando que las contradicciones se relacionaban con hechos no materiales, sustanciales o esenciales a su declaración, no se decreta la separación del querellado del cargo de juez, atendidas las circunstancias que en el caso concurren, esto es, que correctamente en cuanto a los hechos realmente en controversia, que durante su testimonio aclaró por sí mismo la contradicción y que el ocultamiento del incidente en que se contradijo se debió a recelo en cuanto a la legitimidad de una entrevista suya con el abogado defensor antes de prestar testimonio y la cual el Tribunal Supremo no tilda de incorrecta. In re Rubén Pérez Portela, [82 D.P.R. 261](#), 1961 PR Sup. LEXIS 297 (P.R. 1961).

La conducta impropia e inmoral observada por un juez puede dar lugar a su desaforo o suspensión como abogado, aun cuando a la fecha de la iniciación de los procedimientos hubiese cesado como magistrado. In re Liceaga, [82 D.P.R. 252](#), 1961 PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

Dentro de la función de disciplinar la profesión legal, constituye suficiente causa para el desaforo de un abogado la conducta inmoral e impropia en que él incurra mientras desempeña el cargo de Juez, o con ocasión de sus funciones como tal. In re Liceaga, [82 D.P.R. 252](#), 1961

PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

Es conducta en extremo impropia de un juez que le incapacita para continuar en el ejercicio de la profesión de abogado, el conservar en su poder por meses cantidades cobradas por él por concepto de multas y costas impuestas por sentencia y, habiendo reembolsado el importe cobrado días antes de ser efectiva su renuncia, el hacer figurar como fecha de la imposición de sentencia la del día en que efectuó esa devolución. In re Liceaga, [82 D.P.R. 252](#), 1961 PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

Un juez no debe intervenir en una causa criminal ante él en la que pueda estar interesado, directa o indirectamente, la persona que le ha facilitado préstamos a él. El hacerlo merece la censura, ya que sus actuaciones deben responder a normas que estimulen la confianza y el respeto de sus conciudadanos y alejen la más leve sospecha de que en sus actuaciones intervienen otras influencias que no sean estrictamente los méritos de la causa que juzga. In re Liceaga, [82 D.P.R. 252](#), 1961 PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

4. Conducta impropia fuera de Puerto Rico.

Una vez que presta juramento como un funcionario del Tribunal Supremo, el abogado puede en cualquier momento ser llamado a responder de su conducta profesional y ser disciplinado, aunque no sea miembro del Colegio de Abogados de Puerto Rico y su alegada conducta impropia haya ocurrido fuera In re Bosh, [65 D.P.R. 248](#), 1945 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 1945).

5. Defensas.

Los errores incurridos de buena fe (bona fide), sin mediar negligencia o incompetencia profesional crasa, no deben generar sanciones disciplinarias. In re Fontán, [128 D.P.R. 1](#), 1991 PR Sup. LEXIS 279 (P.R. 1991).

No está exento de aplicación de acción disciplinaria apropiada un abogado que al momento de dilucidarse ante el Tribunal Supremo las querellas instadas por varios de sus clientes, presenta evidencia de haber resuelto satisfactoriamente para éstos el motivo de sus quejas. In re Arana, [112 D.P.R. 838](#), 1982 PR Sup. LEXIS 170 (P.R. 1982).

En un procedimiento de desaforo, el perdón concedido por los agraviados a un abogado que con su comportamiento los ofendió no exime a éste de responsabilidad, mas podrá tomarse como atenuante en el grado de severidad con que esta sociedad, y la profesión jurídica en particular, deben ser desagraviadas. In re Lic. Enrique Vázquez Báez, [110 D.P.R. 628](#), 1981 PR Sup. LEXIS 74 (P.R. 1981).

6. Ejercicio durante la suspensión.

Procede separar permanentemente del ejercicio de la abogacía a un abogado que además de hacer caso omiso en reiteradas ocasiones de los requerimientos del Tribunal Supremo en el trámite de quejas o querellas en su contra, postula como abogado en un organismo administrativo durante la vigencia de su suspensión temporal del ejercicio de la abogacía y luego no contesta al requerimiento del Tribunal para que muestre causa por la cual no debe ser suspendido indefinidamente de la abogacía. [117 D.P.R. 134](#).

Es inexcusable que un abogado suspendido del ejercicio de la abogacía radique escritos en los

tribunales durante la vigencia de dicha suspensión, y tal actuación justifica la imposición de medidas disciplinarias adicionales. In re Lic. Pedró Cepeda Parrilla, [108 D.P.R. 527](#), 1979 PR Sup. LEXIS 70 (P.R. 1979).

7. Ejercicio profesional limitado.

Habiendo aceptado el querellado los cargos que le formulara el Procurador General, el Tribunal, tomando en consideración que dicho querellado padece de un desbalance emocional crítico, consecuencia de una personalidad paranoide, limita su ejercicio de la abogacía a consultas en su despacho y al ejercicio del notariado. In re Santana, [92 D.P.R. 804](#), 1965 PR Sup. LEXIS 263 (P.R. 1965).

8. Facultad inherente del poder judicial.

Cuando de una sentencia federal surgió que un licenciado cometió el delito de conspiración para cometer fraude postal, delito que implicó depravación moral, procedió su separación inmediata e indefinidamente de la profesión legal. 2013 PR Sup. LEXIS 154.

La convicción de un abogado por los delitos de apropiación ilegal agravada y posesión y traspaso de documentos falsificados, por tratarse de delitos que implican depravación moral, lo inhabilitan para ser miembro de la profesión legal. Por ello en virtud de esta sección y de la facultad inherente del Tribunal Supremo, procede que éste decrete la separación inmediata del abogado del ejercicio de la profesión. In re Lic. Jose A. Cruz Vazquez, [117 D.P.R. 806](#), 1986 PR Sup. LEXIS 166 (P.R. 1986).

Un abogado que abandona la jurisdicción sin dejar dirección futura con el aparente propósito de impedir que los procedimientos disciplinarios comenzados en su contra puedan llegar a su fin, no sólo asume una conducta reñida con los Cánones de Ética en general, sino que constituye un intento de menoscabar la facultad del Tribunal Supremo para velar por que la clase togada cumpla fielmente con los compromisos contraídos con la sociedad. Esta conducta es causa suficiente para que se considere indigno de seguir ostentando el título de abogado. In re Lic. Joseph W. Kiefer, [117 D.P.R. 767](#), 1986 PR Sup. LEXIS 161 (P.R. 1986).

El delito de posesión ilegal de sustancia controlada, tipificado en [21 USCS § 844\(a\)](#), implica depravación moral. Por ello la convicción de un abogado por ese delito exige la separación automática de la abogacía, luego del recibo de copia certificada de la sentencia de convicción a tenor con esta sección y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. In re Giordani, [117 D.P.R. 415](#), 1986 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 1986).

El ejercicio final de la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Supremo, con relación a negligencia profesional del abogado, no puede ser precluido en virtud de un acuerdo de transacción entre al abogado y el cliente perjudicado. La admisión de responsabilidad civil y el resarcimiento por el abogado a su cliente, constituirán atenuantes o podrán ser determinantes para su archivo, si es que finalmente se insta querrela. In re Lic. Samuel Pagán Ayala, [117 D.P.R. 180](#), 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

La depravación moral tratándose de abogados consiste en hacer algo contrario a la justicia, la honradez, los buenos principios o la moral. Es un estado o condición del individuo, compuesto por una deficiencia inherente de su sentido de la moral y rectitud en que la persona ha dejado de preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana y todo lo que hace es

esencialmente malo, doloso, fraudulento, inmoral, vil en su naturaleza y dañino en sus consecuencias. In re Gilot, [117 D.P.R. 167](#), 1986 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1986).

La convicción de un abogado por apropiación ilegal agravada de bienes del Estado Libre Asociado implica depravación moral y acarrea la separación inmediata del ejercicio de la abogacía. In re Gilot, [117 D.P.R. 167](#), 1986 PR Sup. LEXIS 114 (P.R. 1986).

El Tribunal Supremo tiene poder inherente para reglamentar la abogacía en [117 D.P.R. 134](#); In re Mont, [117 D.P.R. 11](#), 1986 PR Sup. LEXIS 97 (P.R. 1986).

El delito de encubrir y ayudar, con conocimiento e intencionalmente, a hacer o a que se hicieran a la representante de Medicare en Puerto Rico, Seguros de Servicios de Salud, aseveraciones fraudulentas o falsas sobre hechos materiales en violación a las Secs. 1001 y 1002 del Título 18 de USCS, Código Penal de Estados Unidos, implica depravación moral y procede la separación inmediata del ejercicio de la abogacía. In re Díaz, [117 D.P.R. 92](#), 1986 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 1986).

Una vez presentada copia certificada de sentencia de convicción de un abogado por delito que implica depravación moral, el Tribunal Supremo separará inmediatamente del ejercicio de la abogacía al abogado convicto. In re Díaz, [117 D.P.R. 92](#), 1986 PR Sup. LEXIS 90 (P.R. 1986).

Las sanciones disciplinarias que imponga el Tribunal Supremo como resultado de una querrela por conducta profesional, no afectan la acción civil que puedan tener las personas perjudicadas, si alguna, contra los abogados querrellados. In re Orta, [117 D.P.R. 14](#), 1986 PR Sup. LEXIS 98 (P.R. 1986).

Como la actuación de los jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico con relación al ejercicio profesional de los abogados y a su desaforo así como a la aplicación y reglamentación de la legislación pertinente, es de naturaleza judicial o cuasi judicial, no puede considerarse que los mismos incurran en responsabilidad civil por motivo de la misma. *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 546 F. Supp. 1251, 1982 U.S. Dist. LEXIS 15715 (D.P.R. 1982).

La inmunidad de los jueces del Tribunal Supremo frente a reclamaciones de daños y perjuicios derivadas de su actuación a tenor con las leyes que regulan el ejercicio profesional de los abogados, no constituye obstáculo legal a la admisión de demanda declarativa o interdictal para impedir la aplicación del estatuto que exige la colegiación obligatoria y pago de las cuotas al Colegio de Abogados para poder ejercer la profesión, el cual estatuto se ataca por razones ideológicas. *Schneider v. Colegio de Abogados de Puerto Rico*, 546 F. Supp. 1251, 1982 U.S. Dist. LEXIS 15715 (D.P.R. 1982).

La tutela ética del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin importar la intensidad o modestia de su práctica, no la comparte dicho Tribunal con funcionario ni organismo alguno. *Gilberto*, [110 D.P.R. 624](#), 1981 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 1981).

Si se demuestra que la conducta de un abogado no le hace digno de ser un miembro de la profesión jurídica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico puede ejercer su facultad inherente de desaforo, aunque las actuaciones del abogado hayan surgido por causas no relacionadas con el ejercicio de su profesión. *Gilberto*, [110 D.P.R. 624](#), 1981 PR Sup. LEXIS 73 (P.R. 1981).

La separación del ejercicio de la abogacía, al igual que la admisión, es facultad inherente al

Colegio De Abogados De P.R. v. Lcdo, [109 D.P.R. 845](#), 1980 PR Sup. LEXIS 125 (P.R. 1980).

El Tribunal Supremo, en uso de su inherente facultad para admitir o destituir abogados, está liberado de toda rutina procesal y ello le permite seleccionar el procedimiento correspondiente a ser seguido, sin más limitación que la garantía de un debido proceso. In re Cancio Sifre, [106 D.P.R. 356](#) (1977).

La separación del ejercicio de la abogacía, al igual que la admisión a ese ejercicio, es facultad inherente del Tribunal Supremo. In re Liceaga, [82 D.P.R. 252](#), 1961 PR Sup. LEXIS 312 (P.R. 1961).

La separación del ejercicio de la abogacía, igual que la admisión a ese ejercicio, es facultad inherente de la rama judicial. A esos efectos, el Tribunal Supremo puede seguir el procedimiento que estime conveniente, siempre que esté en armonía con el debido procedimiento de ley. In re Pagán, [71 D.P.R. 761](#), 1950 PR Sup. LEXIS 338 (P.R. 1950).

El Tribunal Supremo tiene poder inherente para disciplinar a los miembros de su foro. Cualquier ley proveyendo para la suspensión o separación de abogados y los fundamentos para ello, sólo es directiva y no mandatoria. In re Blanco, [67 D.P.R. 229](#), 1947 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 1947).

Sin referencia a la anterior sec. 275 del Título 33 que hace un delito el pedir o admitir cualquier gratificación por ejecutar un acto oficial de parte de un funcionario ejecutivo o administrativo, tal conducta por parte de un miembro del foro justifica medidas disciplinarias contra él en virtud del poder inherente del Tribunal Supremo para disciplinar a los miembros del foro. In re Blanco, [67 D.P.R. 229](#), 1947 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 1947).

Bajo el poder inherente que tiene para disciplinar a los miembros de su foro, el Tribunal Supremo tiene el deber de desaforar a un abogado si por su conducta, aunque no necesariamente en el ejercicio de la profesión de abogado, ha demostrado que no es digno de ser un miembro de ese foro. In re Blanco, [67 D.P.R. 229](#), 1947 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 1947).

La facultad inherente del Tribunal Supremo para determinar quiénes pueden ejercer como abogados en las cortes insulares conlleva la de eliminar del Registro de Abogados a los que por sus actuaciones se hagan indignos de ejercer la profesión. In re Blanes, [65 D.P.R. 381](#), 1945 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1945).

De acuerdo con las leyes vigentes en Puerto Rico, las cortes de distrito no tienen facultades para castigar a un abogado por desacato, suspendiéndolo temporalmente en el ejercicio de su profesión o sea eliminando su nombre de los abogados de récord de una parte, cuya eliminación constituye en realidad una suspensión temporal. Coll v. Leake, 17 D.P.R. 857, 1911 PR Sup. LEXIS 462 (P.R. 1911).

Vista la ley y los casos Ex parte Wall, [107 U.S. 265](#); [2 S. Ct. 569](#); 27 L. Ed. 552. y Rochester Bar Association v. Dorothy, 152 N.Y. 596; 46 N.E. 835., el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que tenía jurisdicción para conocer de este caso. In re Díaz, 16 D.P.R. 82, 1910 PR Sup. LEXIS 316 (P.R. 1910).

9. Fiscales, conducta impropia.

Constituye conducta profesional impropia la utilización por un fiscal de medios ilegales para obtener evidencia o emplear, instruir o estimular su uso por terceros. In re Fontán, [128 D.P.R. 1](#), 1991 PR Sup. LEXIS 279 (P.R. 1991).

10. Jurisdicción federal.

El hecho de que un miembro de la profesión sea declarado inocente de unos cargos criminales no impide que se radique contra dicho abogado una querrela por conducta profesional ante el Tribunal Supremo en relación con los mismos hechos que dieron lugar a la acción penal. In re López, [135 D.P.R. 642](#), 1994 PR Sup. LEXIS 240 (P.R. 1994).

La Corte Federal de Distrito carece de jurisdicción para conocer de la demanda que pretende obtener que se declare nula y sin valor alguno la resolución dictada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico suspendiendo al actor del ejercicio de la abogacía por un período de seis meses, sin que obsten los argumentos del actor acerca de violaciones de sus derechos constitucionales, específicamente su derecho al debido proceso de ley. Rivera v. Monge, 448 F. Supp. 45 (1975).

11. Indulto.

El ejercicio de la jurisdicción disciplinaria de este tribunal rebasa y es irrespectivo del indulto o perdón del poder ejecutivo a un abogado convicto de un delito; basta que la conducta del abogado sea incompatible con los Iglecia, [162 D.P.R. 105](#), 2004 PR Sup. LEXIS 86 (P.R. 2004).

No obstante haber sido indultado un abogado, si los actos por él realizados en conexión con el delito revelan que es incapaz para ejercer su profesión, el Tribunal puede negarse a admitirlo. El indulto o el pago de una multa, o el cumplimiento de una sentencia pueden devolver al abogado sus derechos civiles, pueden borrar el delito cometido, pero no el acto de que fue declarado culpable y es el acto lo que la corte considera en un procedimiento de disbarment. In re Casablanca, 30 D.P.R. 399, 1922 PR Sup. LEXIS 568 (P.R. 1922).

12. Nominación al Tribunal Supremo.

Cuestionado en un procedimiento adecuado ante este tribunal la conducta profesional de un abogado, el hecho de que la nominación de tal abogado para el cargo de Juez Asociado del Tribunal Supremo haya sido sometida al Senado de los Estados Unidos y esté pendiente al instituirse dicho procedimiento, no es óbice a que conozcamos del mismo y, al así hacerlo, con ello no violamos la doctrina constitucional de la separación de poderes, especialmente si aparece que el Congreso levantó sus sesiones sine die sin tomar acción alguna sobre la nominación y que desde entonces no se ha hecho otra nueva nominación. In re Bosh, [65 D.P.R. 248](#), 1945 PR Sup. LEXIS 40 (P.R. 1945).

13. Notario, conducta impropia.

El tribunal, una y otra vez, ha enfatizado la obligación de los notarios en Puerto Rico de cancelar los sellos notariales y de rentas internas inmediatamente que se lleva a cabo por ellos el acto notarial correspondiente; y, la omisión de esta obligación expone al notario a graves sanciones disciplinarias, incluso la separación del ejercicio de la abogacía. In re Silva, [145](#)

[D.P.R. 343](#), 1998 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1998).

El no cancelar los sellos de rentas internas, inmediatamente después de otorgarse una escritura, no sólo constituye una violación a la Ley Notarial de Puerto Rico, sino que podría incluso resultar en la configuración de un delito de apropiación ilegal. In re Silva, [145 D.P.R. 343](#), 1998 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1998).

Una vez el notario ha sido debidamente citado, inspeccionado y notificado por la Oficina de Inspección de Notarías de las deficiencias arancelarias, el no proceder a cancelar dichos sellos constituye un abierto incumplimiento con el deber estricto y continuado de adherir oportunamente el arancel dispuesto por In re Silva, [145 D.P.R. 343](#), 1998 PR Sup. LEXIS 200 (P.R. 1998).

Los notarios están obligados a cumplir estrictamente con lo dispuesto en las secs. 2001 et seq. y el Apéndice IX de este título, y en el contrato entre las partes y la inobservancia de tal obligación los expone a la acción disciplinaria correspondiente. In re Rechani, [128 D.P.R. 132](#), 1991 PR Sup. LEXIS 150 (P.R. 1991).

La inexplicable falta de atención del abogado a resoluciones del Tribunal Supremo concediéndole términos para cumplir obligaciones como notario, y para mostrar causa por la cual no debiera ser disciplinado, con apercibimientos, amerita que se decrete su suspensión indefinida del ejercicio de la profesión de abogado. In re Jiménez, [127 D.P.R. 790](#), 1991 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1991).

Un abogado suspendido del ejercicio del notariado que hace creer a las partes que está autorizado para intervenir como notario, viola la ética profesional y comete un delito que implica clara depravación moral. In re González, [121 D.P.R. 580](#), 1988 PR Sup. LEXIS 210 (P.R. 1988).

Viola el Código de Ética Profesional y la Ley Notarial un notario que autentica el traspaso de un automóvil a petición de un amigo de la infancia, sin que la persona cuya firma aparece en el documento como el vendedor del vehículo se encuentre presente y su amigo le asegura que dicha firma es efectivamente del vendedor. In re González, [119 D.P.R. 496](#), 1987 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1987).

Por haber sido declarado convicto de falsificación de documentos y apropiación ilegal agravada y considerada la naturaleza de dichas convicciones, procede la separación inmediata de un abogado del ejercicio de la abogacía y del notariado. Se ordena que su nombre sea borrado del Registro de Abogados autorizados para ejercer en esta jurisdicción. In re Ortiz, [119 D.P.R. 492](#), 1987 PR Sup. LEXIS 169 (P.R. 1987).

Un abogado suspendido del ejercicio del notariado que ha continuado ejerciendo la notaría se encuentra fuera del ejercicio de la abogacía y el notariado. In re Lic. Saul Duprey Maese, [119 D.P.R. 478](#), 1987 PR Sup. LEXIS 167 (P.R. 1987).

Un abogado notario que es suspendido como notario y continúa ejerciendo la notaría sin haber sido reinstalado; que incurre en numerosas faltas graves en el otorgamiento de instrumentos autorizados por él como notario; que incumple su obligación de pagar su cuota al Colegio de Abogados, es por ello suspendido como abogado y no obstante continúa ejerciendo la abogacía; y que desatiende una orden del Tribunal Supremo para mostrar causa por la cual no

deba ser desaforado permanentemente, se hace indigno de ostentar la fe pública, sus actuaciones trascienden el campo del notariado y reflejan su irresponsabilidad como abogado, y todo ello amerita su desaforo permanente sin menoscabo de cualesquiera procedimientos administrativos, penales o civiles que fueren procedentes en su contra. In re González, [116 D.P.R. 379](#), 1985 PR Sup. LEXIS 91 (P.R. 1985).

Constituye una conducta ilegal e impropia que justifica la separación de un abogado y notario del ejercicio de la profesión—conducta profesional reprobable sancionada por las disposiciones de las secs. 735 y 736 de este título—el que dicho abogado y notario: (a) deje de adherir y cancelar los correspondientes sellos de Rentas Internas y del Colegio de Abogados en parte de las escrituras que otorga; (b) remueva su protocolo del edificio donde se hallaba, sin previa autorización judicial y sin notificarlo al Secretario del Hon. Tribunal Supremo ni al Secretario de la Sala correspondiente del Tribunal Superior, ni al Director de Inspección de Protocolos; (c) no encuadernar debidamente sus protocolos de los años 1967 a 1970; (d) no rendir semanalmente al Tribunal Superior los índices semanales de escrituras y afidávits otorgados en su notaría; (e) intencionalmente evadir las instrucciones de los Inspectores de Protocolos para que les suministrara los mismos a los efectos de ser examinados; y, (f) el ignorar una orden del Tribunal Supremo para que mostrara causa por la cual no debía ser disciplinado por sus violaciones a la In re Roman, [101 D.P.R. 936](#), 1974 PR Sup. LEXIS 216 (P.R. 1974).

La conducta de un abogado y notario al antedatar deliberadamente un contrato de prenda redactado por él en forma de instrumento público, obteniendo las firmas de las partes contratantes y de los testigos con el fin de que un colega lo autentificara, siendo contraria a los cánones de la profesión y por tanto, equivalente a conducta inmoral, justifica la suspensión del abogado del ejercicio de su profesión de abogado y notario. In re Siaca, 40 D.P.R. 109, 1929 PR Sup. LEXIS 373 (P.R. 1929).

14. Registrador de la Propiedad, conducta impropia.

Como solamente un abogado puede ser nombrado registrador de la propiedad y en el desempeño de sus deberes como registrador él considera problemas legales y actúa con capacidad cuasi judicial, su conducta impropia en el desempeño de dichos deberes es pertinente para determinar si es digno de permanecer siendo miembro del foro In re Blanco, [67 D.P.R. 229](#), 1947 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 1947).

15. Secretario de Justicia.

El Secretario de Justicia no está sujeto a procedimientos disciplinarios por violaciones éticas atribuibles única y directamente a otros abogados del In re Quejas Presentadas Contra El Secretario De Justicia, [118 D.P.R. 827](#), 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

Sin que ello signifique la exclusión y evaluación de otros factores, o el abdicar automáticamente la jurisdicción disciplinaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, de ordinario, se abstendrá prudencialmente de asumirla y ejercerla en quejas o planteamientos contra el Secretario de Justicia en que de su faz: (1) el promovente no justifique satisfactoriamente un interés legítimo ético y perjuicio real directo; (2) el asunto, aunque de carácter ético, sea prematuro; (3) los hechos no estén debidamente documentados o sustanciados, o (4) no sean materia ético adjudicable por corresponder propiamente al debate del Poder Legislativo o Ejecutivo, o pertenecer a la arena de la política partidista. In re Quejas Presentadas Contra El

Secretario De Justicia, [118 D.P.R. 827](#), 1987 PR Sup. LEXIS 128 (P.R. 1987).

§ 736. Desaforo o suspensión temporal—Engaño o colusión; responsabilidad para con el perjudicado; radicación de querella

El abogado que en la práctica de su profesión fuere culpable de cualquier engaño o colusión, o que consiente cualquier engaño o colusión con la intención de engañar al tribunal o a una parte, pagará a la parte perjudicada por el engaño o colusión, tres (3) veces la cantidad de daños y perjuicios, pudiendo ser suspendido en el ejercicio de la profesión o destituido del cargo por orden del Tribunal Supremo. La parte perjudicada por el fraude o colusión, o cualquiera otra persona, podrá presentar en el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin pago de honorarios de ninguna clase, una denuncia contra el abogado culpable de dicho fraude o colusión, suplicando que se le suspenda en el ejercicio de la profesión o que se le destituya del cargo.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 10.

ANOTACIONES

1. En general.

Cuando un abogado incurre en negligencia profesional, una vez satisfecho el perjuicio privado de la persona afectada, en ausencia de un interés público mayor, de ordinario el asunto no debe convertirse en una querella por conducta profesional antiética. In re Lic. Samuel Pagán Ayala, [117 D.P.R. 180](#), 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

Un abogado no puede transigir con su cliente la acción civil en daños por mala práctica profesional si establece como condición que no se presente querella por violación ética en su contra. Un contrato de esa naturaleza sería nulo bajo la sec. 3372 del Título 31. La decisión de presentar la querella, aun cuando haya sido satisfecho el daño, descansa en el sano y prudente criterio del cliente perjudicado. In re Lic. Samuel Pagán Ayala, [117 D.P.R. 180](#), 1986 PR Sup. LEXIS 116 (P.R. 1986).

No habiéndose demostrado que el abogado Ramírez de Arellano se haya valido de engaño alguno para conseguir que Mollfulleda le hiciera cesión del crédito de \$500 que cobró Ramírez de Arellano para atender ciertos asuntos judiciales que le había encomendado Mollfulleda, no es el procedimiento de disbarment el propio y adecuado para exigir que el citado abogado devuelva a Mollfulleda algún sobrante de las cantidades que le entregara, en el caso de que a ello haya lugar, ni tampoco es el Tribunal Supremo el tribunal ante el cual puede ejercitar Mollfulleda sus derechos para ese fin. In re Ramirez, 19 D.P.R. 426, 1913 PR Sup. LEXIS 81 (P.R. 1913).

§ 737. Desaforo o suspensión temporal—Forma de querella; notificación de vista; defensa

Siempre que se presente una queja contra un abogado por mala conducta en su profesión o por cualquier otra causa por la cual pueda ser suspendido o destituido del cargo, la persona o personas que hicieren dicha queja la presentarán al Tribunal Supremo de Puerto Rico en escrito firmado y jurado por la parte querellante, haciendo constar claramente el asunto objeto de la queja.

Antes de destituirse o suspenderse a un abogado, el Tribunal Supremo hará que se le notifique con copia de los cargos que se hacen contra él, bien sea personalmente o dejando dicha copia en su bufete durante las horas de oficina, con la dirección debida, dándosele la oportunidad de ser oído en defensa propia, bien personalmente o por conducto de abogado.

El Tribunal Supremo dará aviso por no menos de diez (10) días sobre el día y lugar en que se reunirá dicho Tribunal para la consideración de dichos cargos, el cual aviso se notificará al abogado contra quien se dirija la queja; y dicho abogado podrá presentar contestación o defensa por escrito, por lo menos dos (2) días antes de la hora señalada para celebrar el juicio sobre dichos cargos.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 12.

ANOTACIONES

1. En general.

Una acción de desaforo o petición en ese sentido, no es de carácter penal o criminal y sí de carácter civil. *López de Tord & Zayas Pizarro v. Molina*, 38 D.P.R. 823 (1928).

Una petición de castigo disciplinario, aun de desaforo, dirigida a un tribunal y presentada ante el mismo, tiene el carácter de privilegiada y no puede constituir libelo. *López de Tord & Zayas Pizarro v. Molina*, 38 D.P.R. 823 (1928).

§ 738. Desaforo o suspensión temporal—Quién sostendrá la querella

Será el deber del Secretario de Justicia de Puerto Rico o de cualquier fiscal que él designe, sostener la acusación en todos los casos para la remoción o suspensión de abogados según queda expresado.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 13.

HISTORIAL

Codificación.

"Attorney General" fue sustituido con "Secretario de Justicia", a tenor con la Ley de Julio 24,

1952, Núm. 6.

ANOTACIONES

1. En general.

Bajo la sec. 773(g) de este título, el Procurador General de Puerto Rico tiene facultad para presentar querellas de disbarment. In re Pagán, [71 D.P.R. 761](#), 1950 PR Sup. LEXIS 338 (P.R. 1950).

La facultad del Tribunal Supremo para ordenar sua sponte que se investigue la conducta de sus oficiales, como lo son los abogados, puede delegarla en cualquier abogado. Con mayor razón puede delegarla en su fiscal auxiliar, para que presente la querella y sostenga la acusación cuando, como en este caso, su fiscal se inhibe de actuar. In re Blanes, [65 D.P.R. 381](#), 1945 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1945).

Esta sección y la sec. 773(g) de este título, no menoscaban el poder del Tribunal Supremo para ordenar, de su propia iniciativa, la investigación de cualquier asunto relacionado con la conducta de sus oficiales, como lo son los abogados, cuando el Tribunal tiene información de conducta impropia por parte de ellos, que a su juicio demanda su intervención. In re Blanes, [65 D.P.R. 381](#), 1945 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1945).

2. Función del Tribunal Supremo.

En un procedimiento disciplinario contra algún abogado mediante la presentación de querella, corresponde al Tribunal Supremo, no al Procurador General, determinar si ordena que se retiren los cargos, que se archive la querella o que se impongan sanciones disciplinarias. De estimar el Procurador General por alguna razón o causa que se deben retirar los cargos o de alguna forma variar o modificar la orden del Tribunal Supremo, deberá solicitar permiso mediante moción bien fundamentada. In re Ciordia, [118 D.P.R. 659](#), 1987 PR Sup. LEXIS 112 (P.R. 1987).

§ 739. Desaforo o suspensión temporal—Orden de desaforo o de suspensión temporal; rebaja o remisión de la pena

Si después de la debida consideración de las pruebas presentadas por ambas partes, el Tribunal Supremo llegase a la conclusión que la querella, o cualquier parte sustancial de la misma es cierta, dictará una orden para la remoción o suspensión de la parte querellada, según la gravedad de los cargos y ordenará además que se borre el nombre del ofensor del registro de abogados.

El Tribunal Supremo en cualquier tiempo después de pronunciar en estos procedimientos una decisión suspendiendo en el ejercicio de la profesión o privando perpetuamente de ese ejercicio a un abogado podrá, discrecionalmente, por propia determinación o a petición del abogado de que se trate reducir el tiempo de suspensión o remitir la totalidad de la pena que haya impuesto.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 14; Marzo 10, 1910, Núm. 17, p. 82, sec. 1.

HISTORIAL

Codificación.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

Enmiendas

—1910.

La ley de 1910 añadió el último párrafo referente a rebaja o remisión de la pena.

Vigencia.

La sec. 2 de la Ley de Marzo 10, 1910, Núm. 17, provee:

"Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación y será aplicable lo dispuesto en la sec. 1, a los procedimientos a que se refiere que hayan sido ya resueltos o que se resuelvan en lo futuro."

ANOTACIONES

1. En general.
2. Archivo.
3. Ausencia de precedentes.
4. Incapacidad física.
5. Readmisión al ejercicio por rehabilitación.
6. Suspensión temporal.

1. En general.

Vista una segunda moción de reconsideración presentada por un abogado y las extraordinarias circunstancias atenuantes que se desprenden de la misma, el tribunal puede modificar una sentencia anterior, a los fines de dejar sin efecto la sanción de suspensión impuesta y, en su lugar, condenar a dicho abogado al pago de una multa de In re Ortiz, [146 D.P.R. 18](#), 1998 PR Sup. LEXIS 6 (P.R. 1998).

En casos donde el tribunal no se ha expresado sobre la computación del término de un acción disciplinaria, la Regla 45 de la Reglas del Tribunal Supremo aplica; a notificar cualquier decisión o resolución, la parte tiene 10 días laborales to pedir reconsideración, y a denegarla, la parte puede presentar una segunda moción de reconsideración, y ninguna otra. In re Mulero, [142 D.P.R. 41](#), 1996 PR Sup. LEXIS 355 (P.R. 1996).

Cuando una moción de reconsideración está pendiente, o mientras el tiempo para presentar no ha expirado, la moción no se considerará archivado ante el tribunal hasta que la decisión original sea final, y en ese momento el término de suspensión contra el abogado comienza. In re Mulero, [142 D.P.R. 41](#), 1996 PR Sup. LEXIS 355 (P.R. 1996).

La toma del protocolo del notario es una medida cautionaria y no establecer el comienzo de la pena; el término de la pena se computará a tenor con las disposiciones de la sec. 8 del Título 31. In re Mulero, [142 D.P.R. 41](#), 1996 PR Sup. LEXIS 355 (P.R. 1996).

Una injustificada imputación formulada conscientemente por un abogado de experiencia y habilidad profesionales por la cual principalmente resultan acusados el juez y el taquígrafo de un tribunal de haber conspirado para preparar una transcripción de evidencia falsificada en perjuicio de un acusado apelante—hechos delictivos bajo el Código Penal—constituye causa suficiente para disciplinar a dicho abogado, conforme al estatuto y a los Cánones de Ética In re César Andréu Ribas, [81 D.P.R. 90](#), 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

Es justa causa para imponer sanciones disciplinarias toda imputación, oral o escrita, de la comisión de hechos inmorales o ilegales que formulada por un abogado no esté respaldada por evidencia competente y tienda a degradar o a afectar la dignidad, honorabilidad o integridad de los tribunales o sus funcionarios, o que pueda debilitar o destruir el respeto o la confianza en los mismos. In re César Andréu Ribas, [81 D.P.R. 90](#), 1959 PR Sup. LEXIS 59 (P.R. 1959).

En vista de la conformidad del querellado con las conclusiones de hecho del master, las que están ampliamente sostenidas por la prueba, y en vista de la naturaleza de los cargos que quedaron debidamente establecidos, se separa a dicho querellado del ejercicio de la profesión del abogado y notario. In re Mendía, [78 D.P.R. 364](#), 1955 PR Sup. LEXIS 205 (P.R. 1955).

A un caso de disbarment no es de aplicación la regla de que la declaración de un cómplice debe ser corroborada. In re Blanco, [67 D.P.R. 229](#), 1947 PR Sup. LEXIS 39 (P.R. 1947).

2. Archivo.

Procede archivar una querrela radicada contra un abogado cuando ésta es presentada sin fundamento alguno, y de la vista celebrada ante el comisionado especial designado por el Tribunal Supremo se desprende que dicho abogado no infringió los Cánones de Ética que rigen la profesión de abogado. In re García, [118 D.P.R. 723](#), 1987 PR Sup. LEXIS 119 (P.R. 1987).

3. Ausencia de precedentes.

La ausencia de precedentes no es óbice para que el Tribunal Supremo cumpla con su función constitucional de orientar los aspectos éticos de la abogacía ante determinada alegación de conducta impropia. Queja Contra Los Lics, [115 D.P.R. 778](#), 1984 PR Sup. LEXIS 171 (P.R. 1984).

4. Incapacidad física.

La suspensión indefinida del ejercicio profesional de un abogado cuya condición mental, física o emocional le impide asumir competente y adecuadamente la representación de sus clientes

no constituye un desaforo. In re Morales, [121 D.P.R. 161](#), 1988 PR Sup. LEXIS 178 (P.R. 1988).

Comprobada la mala condición física del abogado Rosendo Quesada Velazco—quien ha sido declarado incapacitado por la Administración de Seguro Social nombrándole tutora a su esposa Doña Emma Gastón—se le suspende del ejercicio de la profesión sin perjuicios de que pueda ser reinstalado en el futuro en caso de que se restablezca de las dolencias que hoy le aquejan y que le impiden ejercer la profesión de abogado. In re Rosendo Quesada Velazco, [104 D.P.R. 95](#), 1975 PR Sup. LEXIS 2235 (P.R. 1975).

5. Readmisión al ejercicio por rehabilitación.

La persona que solicita ser reinstalada al ejercicio de la profesión de abogado tiene la obligación de demostrar no sólo que el término de la suspensión, o separación, de la profesión decretada ha sido uno suficiente, sino que debe demostrar que goza de buena reputación y que su integridad moral, al momento de la solicitud de reinstalación, le hacen merecedor de ser readmitido al ejercicio de la profesión de abogado. In re Paoli, [149 D.P.R. 101](#), 1999 PR Sup. LEXIS 138 (P.R. 1999).

La revocación de una convicción que causó el desaforo de un abogado no significa ni implica la reinstalación automática a la práctica de la profesión. In re Rivera, [122 D.P.R. 633](#), 1988 PR Sup. LEXIS 271 (P.R. 1988).

Se puede declarar con lugar una petición de reinstalación presentada por un abogado, que fue separado de la práctica de la abogacía y notaría por haber sido convicto de un delito grave ante el Tribunal de Distrito federal, si la sentencia revocatoria de la convicción señala que la prueba presentada por el Gobierno de Estados Unidos no demostró la culpabilidad y añade que fue improcedente, inclusive, acusarlo del delito. In re Rivera, [122 D.P.R. 633](#), 1988 PR Sup. LEXIS 271 (P.R. 1988).

Los criterios determinantes al considerar una solicitud de rehabilitación de un abogado desaforado no sólo comprenden la suficiencia de la suspensión como castigo, sino también la integridad moral del peticionario al momento de pretender su reingreso a la profesión. In re Cintrón, [120 D.P.R. 706](#), 1988 PR Sup. LEXIS 135 (P.R. 1988), modified, Banco Popular De P.R. v. De Mayagüez, [126 D.P.R. 653](#), 1990 PR Sup. LEXIS 234 (P.R. 1990); In re Vázquez, [112 D.P.R. 686](#), 1982 PR Sup. LEXIS 154 (P.R. 1982).

Cuando un abogado ha sido suspendido del ejercicio de la profesión por determinado tiempo y el Tribunal Supremo considera que la suspensión decretada ha logrado su propósito fundamental de rehabilitación profesional, procede su reinstalación en el ejercicio de la abogacía, no sin antes exhortarle a que atenga su conducta profesional a una rigurosa observancia de los cánones de ética profesional y a una relación cordial y de respeto para con los compañeros de la profesión, así como para con los jueces y funcionarios judiciales. In re Lic. Enrique Vázquez Báez, [113 D.P.R. 758](#), 1983 PR Sup. LEXIS 57 (P.R. 1983).

En un procedimiento de readmisión de un abogado desaforado al ejercicio de la profesión, recae sobre éste el peso de demostrar que su conducta moral ha variado hasta alcanzar el grado y medida necesarios en que ese atributo resulta indispensable para estimarle capacitado para descargar intelectual y éticamente los deberes y obligaciones que se espera de todo abogado. In re Vázquez, [112 D.P.R. 686](#), 1982 PR Sup. LEXIS 154 (P.R. 1982).

En vista de las manifestaciones escritas y verbales del peticionario, de lo expresado en los informes del Procurador General y del Presidente del Colegio de Abogados, considerando que el peticionario ha estado separado del ejercicio de su profesión por más de quince años, y confiando en que su rehabilitación moral se ha realizado, el Tribunal ordena la readmisión del peticionario al ejercicio de la profesión de abogado-notario en *In re Pagán*, [93 D.P.R. 538](#), 1966 PR Sup. LEXIS 123 (P.R. 1966).

Al solicitar su rehabilitación un abogado que ha sido desaforado, la médula de la cuestión no es si ha expiado su culpa ni si ha sido suficientemente castigado, sino más bien si en el momento de la solicitud goza de tal reputación que justifique su readmisión al ejercicio de la profesión, es decir, si su integridad moral amerita su rehabilitación. *In re Ferreri*, [74 D.P.R. 909](#), 1953 PR Sup. LEXIS 214 (P.R. 1953); *In re Disdier*, [73 D.P.R. 346](#), 1952 PR Sup. LEXIS 199 (P.R. 1952).

Apareciendo que las personas que firman el escrito acompañado a la solicitud de rehabilitación y las demás que han sido examinadas bajo juramento se expresan de manera encomiástica respecto a la conducta y reputación del peticionario, y concluyéndose de todo ello que él goza de la reputación que le hace acreedor a que se le admita de nuevo al ejercicio de la profesión, en el ejercicio de su discreción el Tribunal Supremo declara con lugar la solicitud de rehabilitación. *In re Ferreri*, [74 D.P.R. 909](#), 1953 PR Sup. LEXIS 214 (P.R. 1953).

Demostrando el testimonio de los que en una u otra forma comparecieron a la vista del caso que el peticionario goza en la actualidad plenamente de la confianza de sus compañeros de profesión y de sus convecinos, el requisito exigido por la jurisprudencia para la rehabilitación del peticionario ha quedado cumplido y, en el ejercicio de su discreción, el Tribunal Supremo ordena su rehabilitación. *In re Disdier*, [73 D.P.R. 346](#), 1952 PR Sup. LEXIS 199 (P.R. 1952).

6. Suspensión temporal.

Después de la corrección de un error notarial, un abogado puede ser suspendido por un término de un mes por no cumplir con los procedimientos disciplinarios que causó una demora injustificada e innecesaria e interfirió con los poderes disciplinarios del tribunal; el abogado será advertido que él/ella debe ofrecer su cooperación completa con cualquier futuro procedimiento disciplinario. *In re Matías Díaz García*, [104 D.P.R. 171](#), 1975 PR Sup. LEXIS 2247 (P.R. 1975).

Procede suspender provisionalmente del ejercicio de la práctica de la profesión de abogado a un letrado cuando éste rehúsa contestar una querrela para su desaforo, hasta tanto el Tribunal Supremo considere apropiada su reinstalación por haber acreditado, mediante las diligencias de rigor, estar presto a afrontar el procedimiento de desaforo sin ulteriores dilaciones innecesarias. *In re Matías Díaz García*, [104 D.P.R. 171](#), 1975 PR Sup. LEXIS 2247 (P.R. 1975).

§ 740. Práctica ilegal de la profesión; conducta inmoral; desaforo

Ninguna persona que no sea abogado autorizado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico podrá dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado, ni anunciarse como tal, ni como agente judicial, ni gestionar, con excepción de sus asuntos propios, ningún asunto judicial o cuasi judicial ante cualquier tribunal judicial; Disponiéndose, que la infracción de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta sección, se considerará y castigará como un delito menos grave; Disponiéndose, además, que se considerará como malpractice y como causa suficiente para desaforo el hecho de cualquier abogado autorizar con su firma escrituras, alegaciones y documentos en que dicho abogado no sea bona fide el verdadero abogado o notario del asunto o sustituto de dicho abogado o notario; y Disponiéndose, también, que los fiscales tendrán el deber de investigar las infracciones de esta sección, y en caso de que encontraren justa causa, podrán solicitar del Tribunal Supremo el desaforo temporal o permanente de cualquier abogado o notario que hubiere infringido las anteriores disposiciones.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 7, ef. 90 días después de Junio 10, 1939.

HISTORIAL

Codificación.

"Fiscales de distrito" fueron sustituidos con "fiscales", a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 23.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

Contrarreferencias.

Práctica ilegal de la profesión de abogado, véase la sec. 782 de este título.

ANOTACIONES

1. En general.

Esta sección prohíbe, no tan solo la práctica ilegal de la profesión mediante comparecencias ante foros judiciales, sino que también prohíbe otro tipo de actuaciones, tales como, identificarse y representar ser abogado ante clientes potenciales. El Tribunal Supremo concluyó que los abogados admitidos a ejercer la profesión de la abogacía en jurisdicciones de los Estados Unidos deben solicitar admisión por cortesía al amparo de la Regla 12(f) del Reglamento del Tribunal Supremo, 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, al participar como representantes legales en procedimientos de arbitraje en Puerto Rico. In re Wolper, [189 D.P.R. 292](#), 2013 PR Sup. LEXIS 88 (P.R. 2013).

La conducta del abogado contravino esta sección cuando, sabiendo que había sido suspendido del ejercicio de la abogacía, porfió en presentar unas mociones y asistió a una toma de deposición. In re Carrasquillo, [164 D.P.R. 813](#), 2005 PR Sup. LEXIS 77 (P.R. 2005).

Solamente las personas naturales pueden ser autorizadas por el Tribunal Supremo a ejercer la profesión de la abogacía. Benito Munoz v. Productora Puertorriquena De Alimentos, [109 D.P.R. 825](#), 1980 PR Sup. LEXIS 120 (P.R. 1980).

Los estatutos que castigan el ejercicio no autorizado de la profesión de abogado se justifican,

no como un medio para eliminar la competencia en la profesión legal, sino como un ejercicio del poder de razón de estado (police power) para la protección del público de personas no cualificadas o no diestras. El Pueblo De P.R. v. Santaella, [91 D.P.R. 350](#), 1964 PR Sup. LEXIS 369 (P.R. 1964).

2. Prueba insuficiente.

La prueba no es suficiente para concluir que, bajo todas las circunstancias concurrentes, la actuación del acusado constituyó un ejercicio no autorizado de la profesión de abogado. Siendo ello así, el veredicto resulta contrario a la prueba y a derecho. El Pueblo De P.R. v. Santaella, [91 D.P.R. 350](#), 1964 PR Sup. LEXIS 369 (P.R. 1964).

§ 741. Facultad del abogado para obligar al cliente

Todo abogado, en tanto no se le haya notificado por sus clientes la revocación de su representación, tendrá derecho para obligar al que lo haya elegido como tal en todas las gestiones que judicialmente practique en nombre de dicho cliente y que consten en las minutas del tribunal ante la cual tales gestiones se verifiquen pero no de otra suerte.

History. —Junio 10, 1939, Núm. 17, p. 51, sec. 8, ef. 90 días después de Junio 10, 1939.

HISTORIAL

Codificación.

"Corte" fue sustituido con "tribunal" a tenor con la Ley de Julio 24, 1952, Núm. 11, p. 31.

ANOTACIONES

1. Ley anterior.

Al darse por notificados de un señalamiento hecho por convenio expreso y por escrito suyos, los abogados de los litigantes renuncian a cualquier derecho a que se les notifique el señalamiento, viniendo los clientes obligados por tal renuncia. Espada v. Sucn, [51 D.P.R. 854](#), 1937 PR Sup. LEXIS 477 (P.R. 1937).

Sea cual fuere el significado de la sec. 9 de la Ley de Marzo 8 de 1906, p. 31, no se desprende que cualquier documento radicado por un abogado deba eliminarse del récord por la teoría de que no es obligatorio para su cliente meramente porque el secretario olvide fijarle el sello de radicación o mencionar lo bien en las minutas de la corte o en el registro de causas civiles a que se refiere la sec. Ex parte Finlay, Waymouth & Lee, 42 D.P.R. 845 (1931).

La admisión con respecto a hijos naturales hecha en la contestación por un abogado a nombre de su cliente, obliga a éste y es prueba concluyente contra él. Ex parte Morales, 30 D.P.R. 907, 1922 PR Sup. LEXIS 659 (P.R. 1922).

La sec. 9 de la Ley de 8 de marzo de 1906, determinando reglas para el ejercicio de la profesión de abogado en Puerto Rico y derogando leyes anteriores sobre la materia, se refiere solamente al poder que tiene el abogado de un cliente con relación a los procedimientos que se siguen en una corte sin que ese poder pueda tener el alcance de obligar el abogado al cliente mediante transacción o arreglo o de cualquier otro modo en lo que respecta a cuestiones independientes del procedimiento y que afecten a la materia objeto de la acción más que al remedio. *Morales v. Olivari*, 24 D.P.R. 601, 1916 PR Sup. LEXIS 713 (P.R. 1916).

§ 742. Compra de cosa litigiosa, prohibida

El abogado, o cualquiera otra persona, no comprará, directa ni indirectamente, ni estará en ninguna forma interesado en comprar un bono, pagaré, letra de cambio, cuenta o cualquiera otra cosa litigiosa, con la intención y con el fin de entablar un pleito sobre ello; pero esta disposición no prohibirá que se reciban esos derechos, en pago de propiedad vendida, o por servicios realmente prestados, o por una deuda contraída con anterioridad. Cualquiera persona que infrinja las disposiciones de esta sección será culpable de delito menos grave, y si la persona fuese un abogado, será destituido del cargo por el Tribunal Supremo; Disponiéndose, sin embargo, que nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de afectar o impedir la cesión de buena fe de cosas litigiosas.

Ningún abogado cobrará honorarios de naturaleza contingente en acciones de daños y perjuicios una cantidad que, en cualquier concepto, exceda del veinticinco por ciento (25%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el cliente es menor de edad o incapacitado mental o del treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si se trata de cualquier otro cliente. No obstante lo anteriormente dispuesto, cuando se trate de clientes que sean menores de edad o incapacitados mentales, el tribunal podrá autorizar el cobro de honorarios contingentes hasta un treinta y tres por ciento (33%) del producto final de la sentencia, transacción o convenio si el abogado así lo solicita y presenta justificación para ello.

Todo contrato o convenio otorgado con el fin de evadir la prohibición del párrafo anterior será nulo y no tendrá valor alguno.

Los tribunales velarán por el estricto cumplimiento de lo dispuesto y la infracción a esta disposición será causa para acción disciplinaria del abogado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

History. —Marzo 11, 1909, p. 97, sec. 11; [Agosto 8, 1974, Núm. 9](#), Parte 2, p. 660, art. 1.

HISTORIAL

Enmiendas

—1974.

La ley de 1974 añadió los últimos tres párrafos de esta sección.

Exposición de motivos.

Véase Leyes de Puerto Rico de:

[Agosto 8, 1974, Núm. 9](#), Parte 2, p. 660.

Contrarreferencias.

Prohibición a los abogados de adquirir bienes y derechos objeto de un litigio, véase la sec. 3773 del Título 31.

ANOTACIONES

1. Cesión de costas.

Las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association reconocen el uso válido de los honorarios contingentes en casos no contenciosos, pero se enfatiza que serían irrazonables en todo tipo de caso en que la cantidad de trabajo realizada por el abogado sea relativamente pequeña o en casos en que no esté envuelto un asunto complejo o la posibilidad de no obtener una sentencia favorable. Méndez v. Morales, [142 D.P.R. 26](#) (1996).

Son válidos los honorarios contingentes y no están reñidos con la ética, siempre y cuando el cliente los prefiera y el abogado le haya explicado a éste, con claridad, sus consecuencias. Méndez v. Morales, [142 D.P.R. 26](#) (1996).

Esta sección no se aplica a la cesión de costas hecha por una parte a su abogado en pago de honorarios por servicios profesionales en el caso en que se originaron dichas costas. Vázquez v. Martínez, 17 D.P.R. 1134, 1911 PR Sup. LEXIS 516 (P.R. 1911).

2. Honorarios contingentes.

Una licenciada incurrió en violaciones al Canon 24 de Ética Profesional y a esta sección al cobrar un 33.3% por concepto de honorarios contingentes en un caso de daños y perjuicios en que representó a una cliente quien era menor de edad al momento de otorgar el contrato de servicios profesionales, y el contrato dispuso que el honorario sería 25% menos aunque la menor se emancipara durante el caso. Aunque al momento de cobrar los honorarios en controversia la menor estaba emancipada, la licenciada no fue justificada, sin notificación previa, sin enmienda al contrato, y sin solicitarlo al tribunal, en aumentar sus honorarios al cobrar 33.3% a la menor emancipada. In re Álvarez, [178 D.P.R. 685](#), 2010 PR Sup. LEXIS 71 (P.R. 2010).